



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

FCE
FACULTAD DE
CIENCIAS ECONÓMICAS

Carrera: Contador público nacional y Perito partidor

**EL ACUERDO PREVENTIVO
EXTRAJUDICIAL: SU
REGULACIÓN EN LA LEY DE
CONCURSOS Y QUIEBRAS Y EN
EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL,
COMERCIAL Y TRIBUTARIO DE
MENDOZA**

Trabajo de Investigación

Por
Alexis VELASQUEZ

Correo Electrónico
alexis.velasquez@fce.uncu.edu.ar

Nro. Registro
28.905

Profesor Tutor
Dr. Héctor FRAGAPANE

M e n d o z a - 2018

ÍNDICE

RESUMEN.....	5
INTRODUCCIÓN	7
CAPITULO I.....	11
LA NATURALEZA JURÍDICA DEL APE	11
1. Los procesos concursales	11
A. Tipos.....	11
B. Los presupuestos en ley nacional	12
2. Carácter concursal de la figura.....	13
3. Naturaleza del APE	14
A. La independencia de las etapas	16
4. La actuación del juez.....	17
A. Juez activo	17
B. Acreedores no comprendidos	18
5. Aplicación del plexo articular del concurso preventivo	19
A. Caso multicanal S. A- fallo de la cámara comercial	19
B. Posibilidad de que el APE verse solo sobre parte del pasivo	20
C. Los contratos en curso de ejecución.....	21
D. La certificación contable	21
E. Acompañamiento de conformidades	23
6. Los clubes de banco	24
7. Otras soluciones	24
CAPITULO II	29
LEGISLACIÓN CONTRACTUAL EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN	29
8. La articulación contractual en el código civil y comercial.....	29
F. Contrato discrecional.....	30
G. Contrato por adhesión	34
H. Contrato de consumo.....	36
9. Prelación normativa.....	42
10. La importancia e implicancia en lo referido al APE y APEC	43
CAPITULO III.....	47
LA CONCEPCIÓN DE UNA HERRAMIENTA PARA EL CONSUMIDOR.....	47

11.	Presupuesto objetivo	47
12.	La manifestación del sobreendeudamiento en los procesos concursales	49
I.	Superación del estadio <i>in malis</i>	49
13.	Procedimiento que más se ajusta a la coyuntura consumeril	49
14.	Art. 42 de la constitución nacional.....	50
15.	Ley 24.240.....	51
J.	Relación con la ley 24.522	51
16.	Ley provincial 5.547	52
K.	asesoramiento personalizado y gratuito	53
L.	Libros especiales	54
M.	La participación de los municipios.....	54
N.	Normas de proceso	55
CAPITULO IV		57
APEC.....		57
17.	Las medidas contempladas.....	57
18.	La eficiencia y la eficacia.....	59
19.	Análisis comparativo.....	60
CONCLUSIONES		67
REFERENCIAS Y BIBLIOGRAFÍA		69
ANEXO A.....		73
ANEXO B		74
ANEXO C		77
ANEXO D.....		78
ANEXO E		80
ANEXO F.....		82

RESUMEN

El objetivo que nos hemos planteado a la hora de redactar el presente, fue explicar la figura del acuerdo preventivo extrajudicial del consumidor (en adelante APEC) contemplado en la reciente ley provincial 9.001, Código procesal civil, comercial y tributario de la provincia de Mendoza. La metodología utilizada para exponerlo, se basa en dos principios pedagógicos “De lo conocido a lo desconocido” y “De lo general a lo particular”. Como principales conceptos teóricos, primero tenemos que examinar una figura ya estudiada en profundidad por la doctrina, que es el acuerdo preventivo extrajudicial (en adelante APE) para abordar esta nueva figura, el APEC. Además, explicamos que es un contrato en general para luego abordar los dos contratos que forman parte de un APEC, en un primer momento, como requisito previo, el contrato de consumo y a la hora de aplicar esta figura y poder superar el mentado estadio, el contrato con cláusulas predeterminadas. Anticipamos que el Art. 42 de la constitución nacional, la ley 24.240 y la ley 5.547 no contemplan herramientas que permiten al consumidor superar un estadio de sobreendeudamiento, originado en relaciones de consumo. La ley 9.001 crea esta nueva figura para poder abordar esta problemática. Las conclusiones que hemos formulado en la inteligencia de este trabajo de investigación fueron, que el APE es un instituto concursal, el APEC es una especie de APE, ergo el APEC es un instituto concursal, al ser un instituto concursal es posible aplicar normas contempladas en la ley concursal en forma supletoria y que el APEC es una herramienta eficiente y eficaz.

Palabras claves: Acuerdo preventivo extrajudicial, acuerdo preventivo extrajudicial del consumidor, ley de concursos y quiebras, consumidor, relación de consumo.

INTRODUCCIÓN

El tema que será el eje central de este trabajo de investigación es el acuerdo preventivo extrajudicial, en adelante APE, *per se* y su regulación en la órbita normativa nacional y provincial, concretamente la ley 24522, ley de concursos y quiebras¹ y el código civil, comercial y tributario de la provincia de Mendoza, ley provincial 9001.

Se ha denominado como “acuerdista” al deudor que recurre al APE también puede llamársele “apista”. Como dato de color, Ariel Ángel Dasso, lo llama “apeado”.

Para abordar este trabajo, hemos planteado un problema, el cual no es complejidad sino a su novedad, el código de rito de la provincia mendocina, sancionado por la honorable legislatura el 30 de Agosto de 2017 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza el 12 de Septiembre de 2017, ha regulado un APE con un acuerdista especial, el cual es llamado consumidor², como veremos en los capítulos ut infra, el consumidor tiene características *sui generis*, por mencionar, no fue concebido para pertenecer al quehacer comercial, no se encuentra permanentemente interactuando con el mercado y no ostenta un estructura patrimonial compleja.

El APE como instituto comercial tuvo su primer antecedente como acuerdo preconcursal, introducido a la anterior ley de concursos y quiebras, ley 19.551 por la ley 22.917. Con la nueva ley 24.522 se lo denominó como se lo conoce hoy por hoy. Modificado por las leyes 25.569, 25.589 y 26.086. Teniendo mucha repercusión como herramienta para los deudores en el año 2002 con la salida de la convertibilidad. Lo ante dicho es norma nacional, en la provincia de Mendoza en su código de rito se concibió una especie del APE exclusivamente para los “no comerciante”, esta figura no existe en la norma nacional de quiebras, ni existía en el anterior código procesal civil de la provincia pero es una situación que muchos magistrados desde *in limine*, han tenido que analizar con detalle.

Este tema de investigación lo hemos elegido porque existe muchos antecedentes doctrinarios que lo han tenido como tema, pero abocado al comerciante, porque eran los que disponían de los recursos necesarios para usar este instituto y traía aparejado mayores beneficios, y pormenorizando la situación de los consumidores, porque, si bien existe jurisprudencia y doctrina, éstas son escasas, además de que, concretamente, se resolvía utilizando las potestades oficiosas que le otorga la ley de concursos y quiebras al *iudex*. Entendemos, a nuestro criterio, que va a requerir un estudio que permita integrar los que se ha estudiado del APE para los comerciantes con la nueva figura introducida por el código de rito de la

¹ También conocida por la doctrina como la ley de bancarrotas

² Del código civil, comercial y tributario lo denomina “no comerciante”

provincia. El propósito de la investigación ha sido brindar conocimiento destinado a dos grupos: la doctrina y la comunidad. Siendo el ultimo el más interesado, va de suyo, por las ventajas que nosotros predecimos, van a ser muchas y por ser el destinatario directo e inmediato previsto por el legislador.

Hemos partido de la siguiente conjetura: El acuerdo preventivo extrajudicial del consumidor previsto en la ley provincial 9.001 es una herramienta para superar el sobreendeudamiento. Para sostener nuestro trabajo hemos estructurado el trabajo partiendo de un principio ya presentado en otros trabajos de investigación de nuestra facultad: “De lo conocido a lo desconocido”.

Así las cosas:

1. El capítulo I, nos va a introducir a que es el APE, porque no podemos hablar de acuerdo preventivo extrajudicial del consumidor, en adelante APEC, sin hablar antes del APE. porque el primero es género y el segundo es especie.
2. Adelantamos que como existe una naturaleza contractual en el trámite de marras, motivo por el cual requiere un capítulo aparte, el II, para hablar de la legislación argentina de los contratos en general y no en particular.
3. Más a profundo, en el capítulo III vamos a justificar la existencia de una figura propia para el consumidor o no comerciante y explicar las normas legales que contemplan la situación de estos sujetos
4. El capítulo IV va a analizar comparativamente, en detalle, las diferencias entre el APE y el APEC para luego concluir sobre si la herramienta prevista en el código de rito de Mendoza responde a la hipótesis.

Destacamos que solo se ha trabajado con un estudio profundo y acabado de documentos, libros, los mismos han sido elaborados por la doctrina argentina especializada en la materia, apuntes de clase, fruto de la experiencia en la cátedra “derecho concursal” de nuestra *alma mater*, por la jurisprudencia, incluso obtenidos por otros investigadores, y la ley de marras. No se manipulan variables ni se trabaja con experiencia directa. Se recopilan los datos e información que permiten la formación del conocimiento.

Para que no quede lugar a duda, que ley de concursos y quiebras y código de forma estamos estudiando, en el anexo A y en el anexo B hemos transcritos los artículos que regulan al APE y al APEC, respectivamente. Queremos aclarar, que este trabajo contiene muchos latinismos, los cuales están escritos en itálicas, y requerimos un conocimiento mínimo del derecho concursal argentino. Como criterio de

redacción hemos considerado que una oración puede ser un párrafo. Para conocer la definición a la cual adherimos *vide infra*.

Según María Juana Moliner ³ (1967) un párrafo, del latín *paragrāphus*, en su primera acepción, “es cada trozo de un discurso o de un escrito que se considera con unidad y suficientemente diferenciado del resto para separarlo con una pausa notable o en la escritura, con un punto y aparte.”

Para finalizar concluimos que, a la luz de este trabajo de investigación:

- a) el APE es un instituto concursal
- b) el APEC es especie del APE
- c) *ergo*, el APEC es un instituto concursal
- d) de los tres (tres) contratos en general; durante el trámite de ambas instituciones, el más trascendente es el contrato de cláusulas predispuestas; al inicio de trámite del APEC, es requisito, el contrato de consumo y ambos contratos deben estar en armonía con la teoría general de los contratos.
- e) el sobreendeudamiento requiere una figura propia
- f) el Art. 42 de la constitución nacional, la ley 24.240 y la ley 5.547 no contemplan herramientas que permiten al consumidor superar sus dificultades económica o financieras de carácter general, originadas en relaciones de consumo
- g) el código de forma de la provincia contempla una figura que contiene 3 (tres) alternativas para superar el estadio de crisis del consumidor
- h) dichas alternativas son eficientes y eficaces

A modo de colofón, ojala cumpla con el objeto de su redacción y asiente doctrina nacional.

³María Juana Moliner Ruiz fue una bibliotecaria, filóloga y lexicógrafa española. Destacándose por ser autora del Diccionario de uso del español

CAPITULO I

LA NATURALEZA JURÍDICA DEL APE

Antes de comenzar con un análisis profundo del acuerdo preventivo extrajudicial, es prudente y razonable que mencionemos algunas nociones básicas del plexo concursal argentino vigente, para luego entrar en detalle con este instituto concursal. Para terminar con una serie de situaciones no previstas en el articulado del APE y otras variantes del mismo.

1. LOS PROCESOS CONCURSALES

A. TIPOS

Históricamente hablando, existen 2 tipos de procesos, *per se*, los cuales son:

-procesos universales: son aquellos que tienen por objeto la totalidad del patrimonio de una persona (o la mayor parte de él, teniendo en cuenta que es posible que existan bienes excluidos legalmente del proceso, por ejemplo el Art. 108 LCQ⁴): la sucesión, la quiebra.

-procesos singulares: son aquellos que tienen por objeto sólo una parte determinada del patrimonio de una persona (sea un bien determinado o muchos bienes determinados): APE, concurso preventivo

Si un proceso tiene la intención de realizar el patrimonio existente de una persona, a los fines de satisfacer los créditos de los acreedores, estamos frente a un proceso concursal de carácter liquidativo.

Empero si no se tienen en cuenta los activos del deudor sino su capacidad de generar ingresos para satisfacer a sus acreedores (existiendo un desapoderamiento atenuado de los bienes del deudor y debiendo efectuar pagos a sus acreedores conforme un plan aprobado por el juez interviniente) estaremos frente a un proceso concursal rehabilitatorio⁵

Este último proceso concursal, puede originarse de un plan aprobado directamente por el Tribunal (concordato de autoridad) o puede venir de un acuerdo con una mayoría de acreedores sujeto a homologación judicial que le otorga fuerza suficiente para imponerse sobre el resto de acreedores (concordato consensuado)

⁴ Los bienes excluidos del desapoderamiento en caso de quiebra, por ejemplo los derechos no patrimoniales (el derecho a la libertad *et al*)

⁵ También se lo denomina "superador de la crisis patrimonial"

Ilustración 1 Procesos Concursales

Proceso concursal liquidativo	
Proceso concursal rehabilitatorio	Concordato de autoridad
	Concordato consensuado

Fuente: Elaboración Propia

El concordato de autoridad es conocido como concurso preventivo y el concordato consensuado es el acuerdo preventivo extrajudicial. Tema conflictivo si los hay, es el último adjetivo por el cual, el legislador calificó al acuerdo, la doctrina ortodoxa prefiere hablar de acuerdo preventivo simplificado o de acuerdo preventivo abreviado, ya que de extrajudicial lo único que tiene es la determinación de términos de referencia, nos referimos a las cláusulas que contiene el concordato. Sin perjuicio de ello, en ningún caso el magistrado puede homologar un acuerdo abusivo o contrario a la ley. Si autorizara un acuerdo que es en fraude a la ley incurriría en prevaricato, un delito penal previsto en el código penal.

B. LOS PRESUPUESTOS EN LEY NACIONAL

Dentro de la ley 24.522 existen 2 tipos de presupuestos objetivos o también denominados “previsiones de derecho”:

1. el fenómeno de la insolvencia o cesación de pagos (etimológicamente son distintos pero la norma concursal los trata como sinónimos) y
2. la presencia dificultades económicas o financieras de carácter general

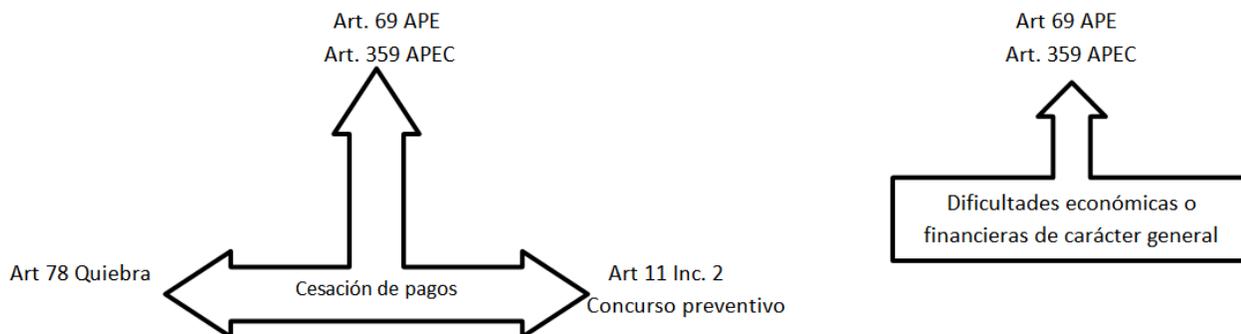
El doctor Maffía (2004) expresa que las mencionadas dificultades revisten una gravedad menor al estadio de cesación de pagos y las considera como una etapa, instancia o momento anterior a la insolvencia, *ergo* si trazamos una línea de tiempo la fecha de las referidas dificultades se encuentra antes de la fecha de cesación de pagos, porque es una manifestación más temprana

Una característica que comparten estas previsiones es que son universales, afectan a la totalidad del patrimonio de una persona y no a una parte del mismo. Esta característica es fundamental a la hora de determinar la apertura (o no) de un proceso concursal.

Heredia (2000) explica que la universalidad tiene un aspecto objetivo, comprende todo el patrimonio activo y pasivo; y un aspecto subjetivo, se desenvuelve tendiendo a la satisfacción de los intereses de todos los acreedores.

In nuce, a partir de los presupuestos de ley o previsiones concursales, van a originarse distintos institutos previstos en la ley de marras, o tramites si se quiere, a modo de esquema, complementando con el código de forma de la provincia de Mendoza, sería así:

Ilustración 2 Presupuestos Objetivos y sus procesos



Fuente: Elaboración Propia

2. CARÁCTER CONCURSAL DE LA FIGURA

Anecdóticamente, en el caso “Servicios y Calidad S.A”, la cámara nacional en lo comercial en el año 2004 habría puesto fin a la discusión de si es o no, APE nos referimos, un instituto comercial. Sin embargo, la discusión en la doctrina, existente desde su antecedente inmediato en los artículos 125-I y 125-II de la antigua ley de bancarrotas, ha permanecido, generando así, una grieta que los divide y existiendo fundamentos razonables en ambos lados.

¿Por qué es tan importante saber si es un instituto⁶? Para poder hacer uso de otros artículos que contemplan situaciones o realidades previstas en la ley, en caso de que no exista una “laguna legal” o el juez considere conveniente, de acuerdo a sus facultades.

El Dr. Felipe Cuartero y la Dra. María Gómez Alonso de Díaz Cordero el fallo señalado *ut supra* (2004) efectúan una enumeración de las razones que justifican asignar carácter concursal a la figura: “... el acuerdo preventivo extrajudicial está regulado por un capítulo de la ley de concursos y quiebras -24.522; y las leyes que modificaron a esta última ley, la 25.563 y la 25.589, mantuvieron a ese procedimiento dentro del marco de la ley 24.522; lo cual evidentemente no puede ser considerado un error. Sería incongruente haber incluido en ese cuerpo legal un instituto de naturaleza estrictamente contractual,

⁶ También se habla de “subtipo”

ajena a la normativa propia del concurso preventivo; Se trata de un procedimiento legal orientado a facilitar la superación de un estado de insolvencia patrimonial o crisis económicas y financieras de orden general. Ergo, es un procedimiento propio del derecho concursal. El artículo 76 establece que “El acuerdo homologado conforme a las disposiciones de esta sección produce los efectos previstos en el art. 56...”, es decir “produce efectos respecto de todos los acreedores quirografarios cuyos créditos se hayan originado por causa anterior a la presentación, aun cuando no hayan participado en el procedimiento”. Se trata de un efecto propio del derecho concursal: en materia contractual ese efecto es impensable. La propia regulación del procedimiento remite a normas específicas del concurso preventivo (ver artículos 72 in capit et in fine, 73 in fine y 76)...”

En esta línea de pensamiento, queremos llamar la atención que, según Barreiro y Truffat (2005), esta figura (el APE) cumple con los requisitos para ser considerado como un instituto concursal:

1. *“la inaplicabilidad del principio prior in tempore potior in iure,*
2. *La inaplicabilidad del art. 505, Cód. Civil, actualmente artículo 731 del código civil y comercial,*
3. *El sometimiento a un procedimiento distinto de aquellos que hubieran correspondido al ejercer acciones individuales*
4. *La potestad judicial unificada como dirimente de ese universo de conflictos,*
5. *La ruptura de los principios que llevan a que toda solución de conflictos se solventa con una sentencia que tiene en miras cada relación bilateral en juego y cuyos efectos sólo son vinculantes para quienes hayan participado expresamente (aún en rebeldía) del proceso,*
6. *La suspensión de buena parte de los actos (procesos o actos de ejecución forzada) de agresión patrimonial propios de los procesos individuales,*
7. *Universalidad del patrimonio del deudor para responder a la totalidad de los créditos*
8. *Existencia de alguna regla de distribución genérica y la presencia del juez para garantizar que no haya abuso de mayorías sobre minorías,*
9. *La relativización de las reglas genéricas –sustantivas- para resolver conflictos y la existencia de reglas propias (autonomía del derecho concursal)*
10. *La necesidad de regular un electo de normas adjetivas propias”*

En otra línea de pensamiento, Julio Cesar Rivera (2005), afirma que, “el APE no es un subtipo concursal, sino un contrato que se vuelve oponible a los acreedores que no han participado de él en razón de la específica previsión legal.”

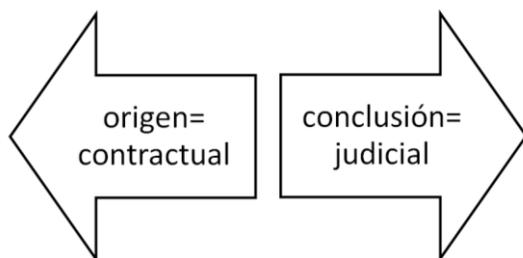
3. NATURALEZA DEL APE

En esta inteligencia, Heredia (2000) sostiene que: *“El acuerdo preventivo extrajudicial es ab initio de naturaleza concursal, en virtud de su condición de contrato único, que tiene por causa-fín evitar la quiebra...En efecto el acuerdo preventivo extrajudicial no puede considerarse extraño a los procedimientos contra la insolvencia. No está fuera de los procedimientos concursales, sino en el terreno de ellos...”*

Claro está que, mientras no haya homologación por parte del juez que tome parte en el proceso, según el art. 3 de la ley de bancarrotas, se está en un terreno contractual. *Ergo*, corresponde aplicar las normas del derecho civil y comercial. Destacamos esto último.

En su aclamado tratado exegético, Heredia (2000), desnudó el carácter o más bien la naturaleza bipartita del acuerdo preventivo extrajudicial, gráficamente sería:

Ilustración 3 Naturaleza



Fuente: Elaboración Propia

Recordemos que la concusión concursal, no es obligatoria, conforme al Art. 71, sin embargo es el mecanismo por el cual se va a aplicar el efecto *erga omnes* entre los acreedores quirografarios, contemplado en el Art. 76 de la ley de concursos y quiebras.

Así las cosas y en referencia a Pablo Heredia y Renzo Provincialli, el aclamado jurista Julio Cesar Rivera (2014), uno de los coautores de la ley 24.522 junto a Roitman y Vítolo, sostiene sobre Heredia: “...*afirma que el acuerdo extrajudicial no es más que un contrato y que como tal no puede ser obligatorio para quienes no lo han suscripto, por lo que cuestiona la juridicidad de la figura y su misma constitucionalidad. Y cita largamente a Provincialli quien niega toda eficacia a los procedimientos extrajudiciales en la medida en que se usan para evitar los procedimientos judiciales. La crítica de Heredia no puede compartirse. En primer lugar, para que exista una comunidad de intereses entre ciertos sujetos (los coacreedores del deudor común) no es necesario que exista una sentencia de apertura de un concurso; ése es en esencia un dato fáctico, consistente en que varias personas son acreedoras del mismo deudor. Esto es lo que crea una comunidad de intereses y no que exista una sentencia de apertura del concurso que lo declare. ...Por otra parte, otros convenios son obligatorios para quienes no lo suscriben; por ejemplo, los convenios colectivos de trabajo, homologados por la autoridad administrativa...Por lo demás, el contrato se hace obligatorio en función de una sentencia judicial dictada previo procedimiento en el que cada uno de los integrantes de la colectividad de acreedores tiene participación. Y finalmente, los argumentos de Provincialli son los mismo que la doctrina argentina expuso hace veinticinco años atrás para cuestionar los clubes de bancos; argumentos que han sido superados por la realidad y por los*

nuevos cauces por los que transita el Derecho concursal en el que la “extrajudicialidad” no sólo no es un anomalía sino que constituye una vía largamente recomendada, como ha sido visto...”

En un enfoque teórico-práctico podemos distinguir dos etapas claramente marcadas, las cuales son la etapa contractual y la de sus efectos, está no sería sino la de la homologación por parte del magistrado correspondiente.

¿El APE es el único que tiene una etapa contractual? En esta línea de pensamiento, el concurso preventivo, tiene esta etapa, ya que *strictu sensu* es un acuerdo de mayorías con firma certificado por notario público con autorización judicial,

El citado magistrado Heredia (2000) señala “...con la ley 25.589 se pasa de un régimen de control judicial del concordato privado exclusivamente limitada a la legalidad formal, a otro que, sin abandonar el anterior, abraza también la legalidad sustancial...”

In nuce, también son aplicables las normas que establece el código civil y comercial de la nación, por ser un contrato entre partes, el cual tiene fuerza de ley entre ellas, pero en forma supletoria, como se verá en el capítulo *ut infra*.

A. LA INDEPENDENCIA DE LAS ETAPAS

Hacer la distinción entre la naturaleza contractual del APE y la concursal de sus efectos, hace años, en los que se manifestó la concepción de esta figura, coadyuvaba la pregunta de rigor sobre la necesidad de una contingencia entre las etapas, de la dependencia de la contractual respecto de la concursal.

El art. 71 de la ley de marras expresa: “las partes pueden dar al acuerdo el contenido que consideren conveniente a sus intereses y es obligatorio para ellas aun cuando no obtenga homologación judicial salvo convención expresa en contrario”

Truffat *et al* (2004) señala que “El APE no es un cúmulo de acuerdos individuales con muchos acreedores singulares, sino que es UN acuerdo con una universalidad de acreedores...”

Por lo tanto existe una clara delimitación entre las etapas, ya que la contractual, la cual es el peñón de Gibraltar⁷ de la figura, en esta inteligencia, el APE puede subsistir aun sin conseguir la homologación del juez concursal.

⁷ Nos permitimos este chascarrillo

Sin embargo esto está fuera de la esfera de poder de la ley de bancarrotas, ya que los contratos *per se* están regulados por las normas de la ley 26.994 (código civil y comercial de la nación) y la legislación provincial pertinente al derecho procesal.

Así las cosas, la libertad de contenido está supeditada, por la autorización por parte del magistrado, ya que puede existir un abuso o intención de ello, en el concordato.

Aquí es donde la relación tripartita, se manifiesta, interviniendo, para que este acuerdo sea homologado, el Juez concursal, el cual, con facultades oficiosas tiene permitido asegurar que en las calidades sustantivas del APE, sin perjuicio de la libertad de contenido que promete la ley de marras, no se deslicen términos abusivos o contrarios a la ley⁸.

4. La actuación del juez

A. Juez activo

Resáltese, que el acuerdo debe sujetarse a las reglas básicas de un tratamiento igualitario y evitar el abuso, sin perjuicio de la etapa en que se transite, tal es así que pensar en la existencia de un juez sea un mero homologador, es inconcebible.

El APE promulgado como instituto concursal como analizamos anteriormente, indica que el contenido de la propuesta en sí misma quedará sujeto al control prescripto por el art. 52, inc. 4, evitar el abuso y fraude y además, deberá sujetarse a los parámetros del art. 56, hipótesis que surge del art 76, en especial en cuanto atañe al tratamiento igualitario de todos los acreedores

No debemos hacer interpretación que hipertrofia el art. 71 de la ley de marras, ya que existe la posibilidad de estar incumpliendo una norma legal de carácter imperativo, existiendo, en caso de inobservancia, una responsabilidad civil e incluso penal.

El juez no se limita a efectuar un control de legalidad formal. Sino que además de aquel también existe un control de legalidad sustancial

Los jueces deben ser suspicaces respecto de este instituto concursal que tiene una característica similar a la de un concurso preventivo la cual es que, vienen preestablecidos, o prearmados, si se quiere. Los magistrados no deben tolerar concordatos ameritados por una mayoría en detrimento del resto de los acreedores del acuerdista.

⁸art. 52 inc 4º Ley de concursos y quiebras

El concepto presentado *ut supra* nos recuerda a las famosas cláusulas leoninas⁹, las cuales, *latu sensu*, son todo tipo de cláusulas contractuales, existiendo pluralidad de partes, que no han sido negociadas individualmente, cuya incorporación ha sido impuesta por una sola de las partes. Este tipo de cláusulas prevista en el concordato es una clara violación al principio de buena fe y un *ius abutandi*, la cual causa un grave desequilibrio entre derechos y obligaciones de las partes intervinientes.

Para terminar con la idea, lo acordado con una parte de los acreedores, como se establece en el artículo 73 debe estar en armonía no solo con la ley de concursos y quiebras sino también con las previsiones del código civil y comercial de la nación, por ejemplo el principio de *bona fide*.

Estamos hablando de la existencia de un juez activo, que haciendo uso no excesivo de sus facultades oficiosas ponga coto a las picardías, que a la luz de norma, la moral, las buenas costumbres y el principio de legalidad, no serían aceptadas.

En esta inteligencia, la verdadera *vedette*¹⁰ de la relación tripartita mencionada *ut supra* del instituto concursal que es pivote de este trabajo de investigación, es, precisamente y sin tapujos, el magistrado concursal, va de suyo, embebido de las exaltadas potestades que la norma le atribuye

B. ACREEDORES NO COMPRENDIDOS

Respetando las potestades de oficio de los jueces concursales en este trabajo de investigación vamos a transcribir el concepto que, a nuestro criterio, consideramos más razonable.

El Tribunal deberá determinar el modo en que serán tratados los acreedores disidentes, ausentes o que se incorporan *a posteriori*, usando para ello el plexo de facultades a su cargo, como señalamos *ut supra*, además de los criterios previstos en el art. 52 de la ley 24.522, el cual contiene *grosso modo*, la no discriminación, no abusividad y el test del mejor derecho.

Permitiéndoles a los acreedores referidos, la elección de la propuesta a la que quedarán sometidos, ya sea incorporándolos a la propuesta más afín atento las características de su crédito, o en defecto (si existiese en el concordato) si el magistrado entendiera que la modalidad de propuesta residual que ofreciera el deudor es razonable, no discriminatoria y no abusiva, permitir que sean incorporados a ella

⁹La expresión tiene su origen en una fábula de Esopo: una vaca, una cabra y una oveja habían hecho equipo con un león para cazar un ciervo. Después de haberlo cazado y cuando lo partieron en cuatro partes, cada uno quería tomar la parte que le correspondía. Entonces el león dijo: "la primera parte es mía, pues me toca como león, la segunda me pertenece porque soy más fuerte que ustedes, la tercera porque trabajé más que todos y quien tomare la cuarta, me tendrá como enemigo"

¹⁰ Hacemos esta denominación no con un tono socarrón sino señalándolo como figura principal

5. APLICACIÓN DEL PLEXO ARTICULAR DEL CONCURSO PREVENTIVO

Si el APE es un instituto concursal, como justificamos *ut supra* todo el trámite previo a la homologación puede solventarse analógicamente, recurriendo a previsiones, principios y conceptos concursales para llenar los posibles baches y lagunas que dejan los artículos del capítulo VII de la ley de marras. Además de las remisiones del Art. 76 de la ley de concursos y quiebras.

Esta es la posición que ha prevalecido en diversos procesos judiciales mientras tramitaron en primera instancia, ya que los mismísimos magistrados entienden que la figura es un instituto con esencia en el concurso preventivo.

A. CASO MULTICANAL S. A- FALLO DE LA CÁMARA COMERCIAL

El 4 de octubre de 2004, en el pronunciamiento de la Sala “A” de la Cámara Comercial, *in re*: “Multicanal S.A. s/acuerdo preventivo extrajudicial”: *“El acuerdo preventivo extrajudicial regulado en el Capítulo VII del Título II de la ley 24.522 según ley 25.589 es un instituto concursal con ciertas características que lo diferencian del concurso preventivo. Ahora bien, no obstante tratarse de otro tipo concursal, dado que la regulación del APE deja al descubierto múltiple vacío normativo, la similar finalidad de ambos institutos impone, más allá de las remisiones parciales al articulado del concurso que contienen los arts. 69 y sgtes. LCQ, recurrir a una función de integración normativa entre los dos mecanismos que, sin embargo, no debe ser automática sino acotada y razonada. Dentro de tales parámetros, se entiende que las normas del concurso preventivo serán de aplicación al APE en tanto resulten compatibles con su finalidad como forma de reestructuración de pasivos y con las características del período anterior al pedido de homologación...”*

Nótese que, afirma que el APE es un instituto concursal, como señalamos *ut supra*, dejando clara así, la posición de la cámara, sobre la relación que existe entre ambos procesos concursales de reconducción.

Además, reconoce la existencia de falta de normativa, esto ha sido señalado, en profundidad por la totalidad de la doctrina, desde su antecedente primitivo hasta el actual APE. Respecto a esto, hubiera sido mejor, una adecuación clara de la ley sobre la posibilidad de usar otro plexo concursal, además de los ya existentes, esto nos recuerda, un latinismo, *quod abundant non nocet*.

Se habla de 2 (dos) condiciones para aplicar el principio de analogía: 1) que responda a la reestructuración del pasivo, recordemos que en su naturaleza, el APE, no es un proceso liquidativo, sino de reconducción, reorganización o rehabilitatorio, y 2) el presupuesto de *iure*, las dificultades económicas o financieras de carácter general.

B. POSIBILIDAD DE QUE EL APE VERSE SOLO SOBRE PARTE DEL PASIVO
 ¿De qué estamos hablando? De un APE que tiene una característica singular: el acuerdista ha dejado de lado a un universo específico de acreedores, por lo general a los proveedores comerciales¹¹, refiriéndose, a que regirían las condiciones del título, en otras palabras, *in medio stat veritas*, que las obligaciones correspondientes serán pagadas tal y como, fueron originalmente pactadas.

También se ha visto en los tribunales de primera instancia, concordatos donde, existiendo acreedores quirografarios financieros, el deudor debe continuar pagando los créditos en tiempo y forma, por lo tanto no están alcanzados por el APE.

En esta inteligencia, estamos hablando de la existencia de un procedimiento destinado a la superación del estadio de cesación de pagos ó dificultades económicas o financieras de carácter general, que pudiera no abarcar a todos los acreedores quirografarios existentes al momento de darse inicio a dicho procedimiento. En la otra cara de la moneda, hablamos de excluir a un grupo de acreedores quirografarios de los alcanzados por el procedimiento. Para dejar claro la instrumentación de esta posibilidad, ver este cuadro:

Ilustración 4 Situaciones simétricas

Son las mismas situaciones	
El APE comprende a TODOS los acreedores y existe una clausula, la cual estipula que a acreedores específicos se les va a pagar en tiempo y forma según lo pactado	El APE comprende a UNA parte de los acreedores. Por lo tanto al resto de los <i>creditors</i> no comprendidos en el APE se les va a pagar en tiempo y forma según lo pactado

Fuente: Elaboración Propia

- De la suspensión de las acciones judiciales, en este caso

De la inteligencia del tópico *ut supra*, el artículo 72 *in fine*, el cual indica la suspensión de las acciones judiciales de contenido patrimonial, se interpreta que no se suspenden las citadas acciones provenientes de

¹¹ ¿Por qué ellos? Porque generalmente, se tiene una relación *cuasi* fraternal, una relación de confianza, descuentos y bonificaciones y como es un proceso concursal rehabilitatorio, no se van a cortar los vínculos comerciales

créditos no alcanzados por el APE o sujetos a las condiciones pactadas originalmente, *ergo* no tiene razón de existir, ni de ser decretada por el juez, parafraseando a Lorente (2004).

Empero, subsisten las excepciones del artículo 21, respecto a dicha suspensión, las cuales en pleno respeto de las normas, son:

“...Quedan excluidos de los efectos mencionados:

- los proceso de expropiación, los que se funden en las relaciones de familia y las ejecuciones de garantías reales
- los procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por los artículos 32 y concordantes
- los procesos en los que el concursado sea parte de un Litisconsorcio pasivo necesario...”

C. LOS CONTRATOS EN CURSO DE EJECUCIÓN

Fuerza es reiterar, el deudor continúa atendiendo, en el curso normal de su negocio, el pago de créditos anteriores a la demanda de homologación que no han de verse afectados por el acuerdo. ¿Algún ejemplo? Si, contrato de depósito, el artículo 20, los contratos en curso de ejecución con prestaciones recíprocas pendientes,

Si bien, es cierto que las normas aplicables al APE nada disponen respecto de la postura que debe adoptar el deudor frente a sus contratos en curso de ejecución con prestaciones recíprocas pendientes, *contrario sensu*, en el concurso preventivo y en el concurso liquidativo existen artículos específicos a este tópico, los cuales son el artículo 20 y el artículo 144 respectivamente, de la ley de marras, la doctrina entiende que se aplican en forma supletoria las disposiciones del concurso preventivo, postura a la cual adherimos.

In veritas, este hecho, habitualmente, está regulado consensualmente entre acreedores y deudor en el propio APE, para ver un ejemplo, sugerimos ir al anexo D de este trabajo de investigación.

Haciendo uso de la hermenéutica, en el plexo articular del APE, se desprende que el deudor tácitamente asume todos aquellos contratos en curso de ejecución, que no guarden relación con la reestructuración de alguna deuda.

D. LA CERTIFICACIÓN CONTABLE

Ministerio legis, se debe acompañar la solicitud con un listado de acreedores con mención de sus domicilios, monto de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados y responsables. Exigiendo la norma, certificación contable.

Sobre lo tratado al último *ut supra*, Heredia (2000) explica que el contador debe “expresar que no existen otros acreedores registrados y detallar el respaldo contable y documental de su afirmación. Sobre el particular, destacamos que la responsabilidad del contador por la exactitud de su certificado debe ser juzgada exclusivamente a partir de lo que surja de los registros o documentos del deudor, pues no está obligado a realizar investigaciones más profundas que la mera compulsión de esos elementos de juicio.”

Recordemos que se habla de una “certificación” y no de una “auditoría”, ni siquiera de una “revisión”, exámenes que son incumbencia del contador público nacional, según la ley que regula el ejercicio de la profesión, en su artículo 13, ley 20.488 y además, en la resolución técnica número 37 de la federación argentina de consejos profesionales de ciencias económicas.

Utilizando nuestras habilidades en la hermenéutica y los modelos de certificación contable, disponibles en la página web del consejo profesional de ciencias económicas, consideramos que, haciendo hincapié exclusivamente, en el apéndice de la manifestación profesional del contador Público independiente reza así:

Ilustración 5 Aserción Contable

Manifestación profesional

Sobre la base de las tareas descriptas, certifico que los acreedores declarados por el/la deudor..... en la manifestación individualizada en el apartado “Detalle de lo que se certifica” concuerdan con la documentación respaldatoria señalada en el apartado precedente.

Fuente: Elaboración Propia

Respecto del APEC, el magistrado Masanés (2015) en el caso “Moran Nancy” señala que “el consumidor, no tiene contabilidad, sólo las constancias documentales de sus deudas de consumo, por lo tanto carece de sentido y sería excesivamente riguroso exigir la certificación contable de aquello que surge de la simple lectura de la documentación que el deudor debe incorporar al legajo de cada acreedor”.

En esta inteligencia, recordemos una locución latina que reza así; *Dura lex sed lex*, la ley es dura, pero es ley.

En este sentido Truffat (2004) ha señalado que “estas afirmaciones del profesional interviniente no generan ninguna seguridad con respecto a la veracidad de la información ya que lo que la ley exige al contador es una mera certificación en base a los registros contables y documentos aportados por el deudor, mas ello no significa que no exista otro pasivo que no esté denunciado en el listado que se

presenta a la homologación, sino solamente que éste no resulta de los elementos puestos a disposición del contador.”

Así las cosas, en ningún caso, exigiendo o no la certificación contable, el contador y el magistrado podrán tener la certeza de que no existen otros acreedores u otros bienes no registrables. Si lo que se quiere es obtener seguridad se le hubiera exigido una auditoria, fuerza es reiterar, la auditoria otorga una seguridad razonable, en todos sus aspectos significativos y la certificación no otorga ningún tipo de seguridad. Esto depende de la diligencia y buena fe del deudor al momento de brindar la información relativa a tales tópicos. Lo aquí relevante es que el acuerdista exhiba información y documentación clara y suficiente para conocer su estado patrimonial.

En el caso de APEC, la totalidad del pasivo denunciado se encuentra constituido por deudas derivadas de relaciones de consumo, basta que acompañe la documentación que le fue entregada en oportunidad de contraer dichas ditas, en rigor, de la ley 24.240 y el CCC.

Cabe mencionar que la hipotética omisión del deudor al denunciar la composición de su activo o la cantidad de los acreedores deberá ser juzgada al momento de las oposiciones, específicamente en la homologación del acuerdo, estableciendo el alcance que en el caso concreto, pueda, razonablemente, serle otorgado al concordato; en pleno respeto del principio de buena fe y de la protección de los intereses de los acreedores.

Destacamos que, en la provincia del sol y del buen vino¹², la veracidad de la denuncia del activo, va de suyo, respecto de ciertos bienes registrables puede ser ratificada mediante consulta informática desde la Secretaría del Tribunal al Registro Público (Acordada N° 22.683) y mediante el Sistema TAX y posterior consulta al Registro del Automotor, claro, si correspondiera. Además, en caso de ser necesario, por medio de la Secretaría del Tribunal, en la provincia de Mendoza y en el resto de país, se podrá consultar de oficio a la Central de Deudores del Sistema Financiero en la página Web del Banco Central de la República Argentina

E. ACOMPAÑAMIENTO DE CONFORMIDADES

La redacción del Art. 72 primer párrafo, así como su inciso 5, supone que el acuerdo suscripto con los acreedores debe haber sido acompañado conjuntamente con la solicitud de homologación, *prima facie* como veremos *ut infra*

Heredia (2000) señala respecto del artículo 73 “*En orden al momento en que deben existir las mayorías, la ley 25.589 dejó atrás la exigencia del texto aprobado por la ley 24.522, según la cual dicha mayoría era*

¹² Nos permitimos este chascarrillo para denominar a la provincia de Mendoza

necesaria ‘para solicitar [la] homologación judicial’ del acuerdo. En la nueva redacción, en efecto, la mayoría se requiere: ‘Para que se dé homologación judicial al acuerdo’, es decir, ya no es necesario contar con ella en el momento de la solicitud de la homologación”

Con la reforma de la ley 25.589, ya no es necesario que al pedir la homologación judicial del concordato, el mismo sea acompañado con la conformidad normativamente estipulada de los *creditors*.

Esto significa que en la primera presentación, el concordato puede ser válidamente acompañado con un número y proporción insuficiente de conformidades para alcanzar las mayorías requeridas para la homologación.

6. LOS CLUBES DE BANCO

Por hacer una breve mención histórica, la figura de los clubes de banco era tal vez un modificación importante a la antigua ley de quiebras, en sintonía a una “moda” que se presentaba en los tribunales en esa época, sin embargo lo más criticado era que no poseía un efecto tal que le permitiría ser eficaz y eficiente, nos referimos a que, no se aplicaba a todos los acreedores quirografarios.

Existe una relación de carácter peyorativo entre la figura del APE y los clubes de bancos, previsto en la ley 22.917 que modificaba a la ley 19.551¹³, reiteramos, predecesora de la actual ley de concursos y quiebras, la cual es, el abuso de la figura. Nos remitimos al anexo C de este trabajo para contemplar la norma que regulaba a los acuerdos preconcursales.

Esta relación se caracteriza por ser recíproca entre las partes intervinientes del APE. El abuso que provenga del acuerdista, es un hecho que *prima facie* se puede esperar, pero también existe (sobre todo en la práctica profesional) el abuso proveniente de los acreedores, proveniente del concepto de “libertad de contenido” llevado al extremo abusivo de la figura, donde algunos pocos acreedores recibían la parte más grossa del patrimonio y el resto se conformaba con lo que sobraba después de hacer la repartición entre los acreedores dominantes, esto era un bemol que se veía seguido en los primeros años de la figura

7. OTRAS SOLUCIONES

Como analizamos ut supra, y respetando el principio de libertad de contenido¹⁴ en el APE, en caso que no sean alcanzadas las mayorías de ley pero el acuerdo celebrado con parte de los acreedores permita superar el sobreendeudamiento, el magistrado podrá homologarlo, con efecto exclusivo entre las partes en tanto y en cuanto tal alternativa haya sido prevista en el mismo acuerdo.

¹³ Artículos derogados 125-I Y 125-II de la ley derogada 19551, antecedente normativo de la actual ley de bancarrotas

¹⁴ Art. 71 ley 24522

En otra inteligencia, en junio de 2010, la Suprema Corte de Justicia dicta la acordada N° 22748, la misma contempla, una mediación que es de carácter voluntario y puede ser factible en cualquier instancia del proceso, previo el consentimiento de las partes

En la provincia de Mendoza, conforme a la Acordada, existe la posibilidad de solicitar una instancia de mediación a través del Cuerpo de Mediadores del Poder Judicial con el objeto de facilitar y promover una solución eficiente, rápida, efectiva y económica, otorgada al deudor y a los acreedores

Las causas son derivadas a mediación en tres casos, por pedido de ambas partes, por pedido de una de las partes, para lo cual se cita a la otra para que preste consentimiento o en caso de que el Juez, teniendo en cuenta la complejidad de la causa, cite a las mencionadas partes para gestionar el consentimiento.

Una vez recibida la causa en el Cuerpo de Mediadores se analiza la posibilidad de una mediación y se fija fecha de audiencia, notificando a las partes y sus letrados patrocinadores en los domicilios denunciados

En las audiencias de mediación es muy importante la presencia de las partes ya que son ellas quienes deben tomar las decisiones, y generar opciones teniendo en cuenta sus intereses y necesidades, pudiendo ser tratados no solo los temas planteados en el expediente, sino también los que surjan en la mesa de mediación. En este tipo de mediaciones el patrocinio es obligatorio por ya haberse iniciado el litigio.

¿Trae algo de nuevo a la *litis*, este cuarto intermedio? En el proceso judicial, puede ocurrir que los hechos invocados no son todos los relevantes, los hechos probados no son todos los invocados, los hechos valorados por el juez no son todos los probados, estas limitaciones son una desventaja para la parte interesada, que en mediación pueden ser salvadas. A través de la mediación se permite a las partes explorar nuevas ofertas o mejorar las existentes, combinándolas o ajustándolas a las necesidades.

La mencionada instancia, podrá ser solicitada al Tribunal en cualquier etapa del proceso. Esta acordada por lo general no es conocida por las partes directamente sino que son una herramienta sugerida por los letrados patrocinadores. En la práctica se presentan los siguientes cursos de acción:

Ilustración 6 Casuística

Si se logra un acuerdo con las mayorías requeridas ley	El trámite continuará hacia la homologación.
Si se alcanza un acuerdo que, no obstante no haber obtenido las mayorías de ley, permita superar el sobreendeudamiento	Las partes podrán solicitar que al Tribunal su homologación. Tal convenio resultará vinculante exclusivamente respecto de los otorgantes y

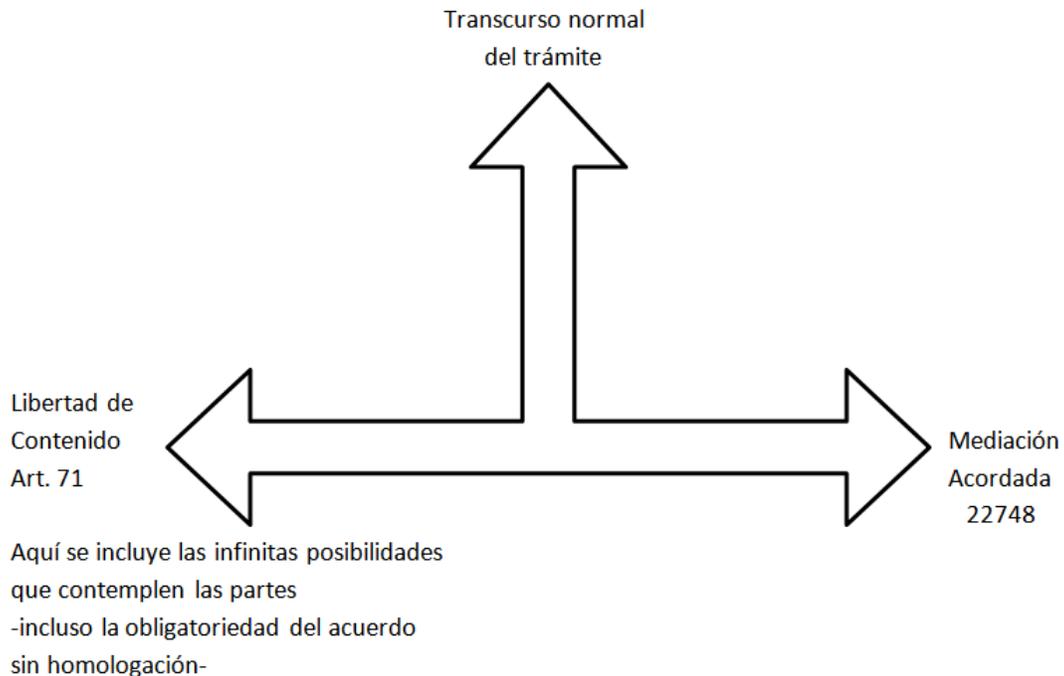
	oponible a los demás acreedores en caso de una posterior quiebra.
Si no se alcanza un acuerdo	Se retomará el trámite del APE en el estado en que se encontraba antes del intento de mediación.

Fuente: Elaboración Propia

De su aplicación el concurso preventivo no cabe la menor duda de su aplicación. ¿En el APE es posible?, la respuesta es sí, pero el problema es “cuando”, si hay algo que caracteriza al acuerdos de marras, es su brevedad, tal es así, que faltaría la oportunidad de hacerlo o si la tuviera, debemos tener en cuenta, que no se extienda el trámite, más de lo debido, así queda demostrado en la línea de tiempo del anexo F de este trabajo de investigación.

In nuce, los cursos de acción quedan representados así:

Ilustración 7 Vías Comunes



Fuente: Elaboración Propia

CAPITULO II

LEGISLACIÓN CONTRACTUAL EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

La regulación de los contratos parte de una teoría general, que permite distinguir entre el contrato discrecional, el de adhesión¹⁵ y el consumeril, los cuales forman parte de aquella, pero se caracterizan, ya sea por definir requisitos genéricos contractuales, por el modo de redacción *cuasi* formularial¹⁶ o por un vínculo jurídico canónico, respectivamente. Hablamos de una delimitación tripartita de los tipos de contratos en general que regla el CCC, a diferencia del título IV, que versa sobre contratos particulares.

La doctora Aída Kemelmajer de Carlucci (2012), explica que el sistema funciona de la siguiente manera: *"cuando hay un contrato discrecional¹⁷, debe existir plena autonomía privada e igualdad de las partes; por el contrario, cuando se está frente a un contrato por adhesión hay una tutela basada en la aplicación de este régimen; y por último, en cuanto al contrato de consumo, ya no interesa si hay o no adhesión, sino que hay que estar a los elementos típicos del art. 1092¹⁸."*

¿Cómo se expone la temática en este trabajo?

Como el tópico “contratos” *per se*, no es el tema que nos atañe en este trabajo de investigación, primero vamos a explicar el tema en su forma más básica y no compleja, además de hacer referencia a la doctrina que consideramos pertinente y en segundo lugar, vamos a explicar su importancia e implicancia en lo referido al APE y APEC.

Si no se hace una explicación de algún artículo, es porque entendemos que la redacción del legislador es bastante clara y se explica por si sola.

8. LA ARTICULACIÓN CONTRACTUAL EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

Tal como lo enseña Stiglitz (2012) el CCC introduce tres categorías de contratos, el denominado “discrecional” del art. 957 al 983, el llamado “contrato de adhesión” o también “por cláusulas generales predispuestas”, arts. 984 a 989, y el “contrato de consumo” del art. 1092 a 1122.

¹⁵ También llamados contratos Predispuestos o contratos formulario

¹⁶ En referencia a los formularios

¹⁷ Recordamos que son los no sujetos a norma especial

¹⁸ relación de consumo

Ilustración 8 Normas de los contratos

Contrato discrecional	Título II- artículos 957 al 983
Contrato de adhesión	Título II- artículos 984 al 989
Contrato de consumo	Título III- artículos 1092 al 1122

Fuente: Elaboración Propia

Recordemos, que en todos los casos previstos por la norma, resulta vigente el principio de buena fe, establecido en el art. 9 del CCC, pues la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos, tal como se desprende de los arts. 10 y 11.

- La teoría general del contrato

¿Por qué se hable de una teoría general? Porque versa sobre conceptos que se aplican a todos los contratos, por ejemplo la perfección de los mismos, excepto, claro está, mención especial por la normativa fondal o ley especial. Simultáneamente, salva el principio de autonomía de la voluntad de las partes para poder crear contratos que puedan subsistir jurídicamente y ser oponible entre ellas, en tanto y en cuanto respeten, como mínimo a la mencionada teoría.

F. CONTRATO DISCRECIONAL

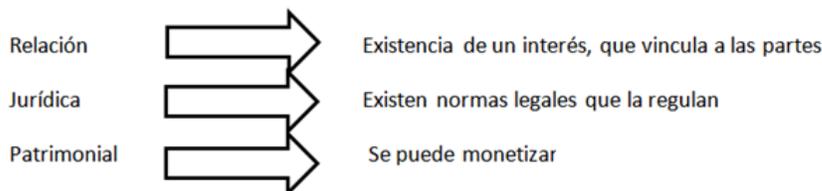
- De la conceptualización amplia del contrato

En la circunscripción del término, se sigue similar criterio que el del Código de Vélez, en su derogado art. 1137, hoy art. 957. El mismo reza que, el contrato es "el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales".

Así es como podemos ver los elementos que van a caracterizar cualquier tipo de contrato, siendo el mismo un acto, realizado por más de una persona, que requiere la manifestación o exteriorización de la aprobación destinado a regular relaciones jurídicas de carácter patrimonial.

En referencia a este último concepto, se denomina así cuando los intereses perseguidos por las partes y protegidos por el ordenamiento jurídico con la característica que son naturaleza económica. Una relación jurídica es patrimonial cuando es susceptible de valoración económica, *ergo*, se puede expresar en dinero. Mediante este tipo de relación, las personas realizan sus intereses económicos mediante la cooperación, la prestación de servicios y el intercambio de bienes.

Ilustración 9 R.J.P



Fuente: Elaboración Propia

- De Autonomía de la voluntad

En este sentido, en el art. 958 se puntualiza que "las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres", de manera tal, que se mantiene el principio de autonomía de la voluntad, que le otorga fuerza obligatoria a la convención, concepto que recordamos, también contemplaba el código de Vélez

En consecuencia, el art. 959 del CCC establece que "todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes, y su contenido sólo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos que la ley prevé".

Una novedad respecto del código de Vélez es el art. 960 dispone que "los jueces no tienen facultad para modificar las estipulaciones de los contratos, excepto que sea a pedido de una de las partes, cuando lo autoriza la ley, o de oficio, cuando se afecta de modo manifiesto, el orden público."

Va de suyo, estos 3 (tres) casos son las excepciones al principio de la autonomía de la voluntad. Además de tener sus limitaciones en las normas indisponibles, la moral, las buenas costumbres y el orden público

Empero, la teoría clásica de la autonomía de la voluntad que confiere a la palabra empeñada en los contratos fuerza obligatoria semejante al de la ley, ha sido debilitada, por una sana postura jurisprudencial, tutelar a la parte débil, por motivos de abuso y otras, por ejemplo, contemplar casos especiales contractuales, como veremos *ut infra*, cláusulas abusivas en los contratos con cláusulas predispuestas y el contrato de consumo.

In nuce lo que debemos tener en cuenta a la hora de formularlos, es la autonomía de la voluntad, la libertad para contratar y la fuerza vinculante de la convención en un marco de legalidad mínimo, *bona fide*, evitando, violentarlo con un ejercicio abusivo de *iustum*.

- De la clasificación general de los contratos

Desde esta perspectiva, el ordenamiento clasifica a los contratos en general en los artículos 966 a 970, como 1) unilaterales y bilaterales, 2) a título oneroso y a título gratuito, 3) conmutativos y aleatorios, y 4) formales, nominados e innominados.

Así, el clásico contrato "bilateral" es aquél en el cual las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra, mientras que el denominado "unilateral" significa que la obligación pesa sobre una de las partes

Por su parte, los contratos son a título oneroso cuando las ventajas que procuran a una de las partes le son concedidas por una prestación que ella ha hecho o se obliga a hacer a la otra. Y son a título gratuito cuando aseguran a uno o a otro de los contratantes alguna ventaja independientemente de toda prestación a su cargo

Los contratos "conmutativos" y "aleatorios", en el primer contrato, cuando las aludidas ventajas están regladas para todos los contratantes y en el segundo caso, cuando dependen de un acontecimiento incierto.

De los contratos formales, se mantiene el, ya conocido. Principio de la libertad de formas, tal como lo establece el art. 969, cuando señala que: "si la ley o las partes no imponen una forma determinada ésta constituye sólo un medio de prueba de la celebración del contrato".

Se ha eliminado la clasificación de los contratos personales y los contratos reales en el actual CCC.

Por último, la ley reconoce que la caracterización de los contratos "nominados" e "innominados" depende de que se encuentran o no regulados específicamente en la ley, tal como se desprende del art. 970, estipulando además que "los innominados están regidos, en el siguiente orden, por la voluntad de las partes, por las normas generales sobre contratos, por los usos y prácticas del lugar de celebración, y específicamente por las disposiciones correspondientes a los contratos nominados compatibles con su finalidad."

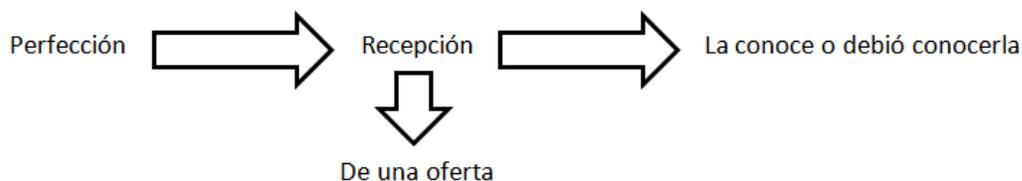
- Del consentimiento: aceptación + oferta

En esta línea de pensamiento, el CCC regula el perfeccionamiento del contrato, es decir, la formación del consentimiento: aceptación y oferta, sigue a la teoría clásica de la recepción, tal como lo señala de manera expresa en el art. 971: "los contratos se concluyen con la recepción de la aceptación de la oferta o por una conducta de las partes que sea suficiente para demostrar la existencia de un contrato". A diferencia del anterior código, el cual contenía, una teoría distinta, como veremos *ut infra*.

Por su parte, el art. 972 establece que "la oferta es la manifestación dirigida a persona determinada o determinable, con la intención de obligarse y con las precisiones necesarias para establecer los efectos que debe producir de ser aceptada."

A su vez, el art. 974 establece la fuerza obligatoria de la oferta para con la persona que la hizo y el art. 978 indica que la aceptación perfecciona el contrato cuando es recibida por el proponente durante el plazo de vigencia de la oferta. Gráficamente:

Ilustración 10 esquema



Fuente: Elaboración Propia

En igual sentido, Aparicio (2012) coincide que el CCC atribuye fuerza obligatoria a la oferta, y que como ha sido siempre, cabe distinguir dos modalidades de contratación: entre presentes y entre ausentes.

En el caso de ausentes, el autor citado reconoce que el proponente (quien hace la oferta) queda obligado al momento de la recepción, en otras palabras, cuando se le notifica la aceptación, aspecto que también se vincula al plazo de duración, y que sin embargo, la norma sólo hace referencia a la inexistencia de plazo.

Por su parte, el art. 980 indica las oportunidades del perfeccionamiento. Si el contrato es entre presentes, la aceptación manifestada es la que lo configura, y en el caso de que sea entre ausentes, la concreción del negocio se produce cuando la aceptación es recibida por el proponente dentro del plazo de vigencia de la oferta, con lo que queda expresamente determinado el momento a partir del cual el contrato comienza a producir efectos.

Por último, el art. 983 define la recepción al disponer que "la manifestación de una parte es recibida por otra cuando ésta la conoce o debió conocerla, trátese de comunicación verbal, de recepción en su domicilio de un instrumento pertinente o de otro modo útil", lo que resulta contradictorio con la expresa asunción de la "teoría de la recepción" que se adopta en el Código. *Contrario sensu*, "la teoría del envío", del código de Vélez.

Nótese, respecto de la recepción de la oferta, que sí, el destinatario conoce la comunicación de la aceptación, obviamente es porque la recibió, y tal recepción basta para que el contrato surta efectos.

En esta línea de pensamiento, hay que aclarar que la ley presupone la igualdad entre las partes, es un concepto implícito, en todo lo relativo a la negociación del contrato, es por eso que parte de la doctrina habla de este tipo de contratos, señalando 2 características distintivas, discrecionalidad y paridad.

Para reforzar, en la siguiente tabla, exponemos el articulado, más relevante, a la hora de formular el contrato discrecional.

Ilustración 11 Normas Contrato Discrecional

971 "los contratos se concluyen con la recepción de la aceptación de la oferta " o por una conducta que revele intención en ese sentido
972 "la oferta es la manifestación dirigida a persona determinada o determinable, con la intención de obligarse y con las precisiones necesarias para establecer los efectos ..."
978 "para que el contrato se concluya, la aceptación debe expresar la plena conformidad con la oferta..."
983 "...se considera que la manifestación de voluntad de una parte es recibida por la otra cuando esta última la conoce o debió conocerla..."

Fuente: Elaboración Propia

G. CONTRATO POR ADHESIÓN

- De la redacción unilateral de las cláusulas predispuestas

Los acuerdos con cláusulas predispuestas, son aquellos mediante el cual uno de los contratantes adhiere a términos generales ya determinados por la contraparte, tal como lo establece el art. 984, estipulándose sus características en los art. 985 a 989.

Criticamos el orden normativo previsto, ya que se encuentra en la sección 2° dentro del capítulo 3 “formación del consentimiento” del título II “contratos en general” cuando por su naturaleza discrepante podría ser consagrado en un capítulo propio o incluso ser incluido en la normativa de los contratos en particular.

En este sentido, el artículo 984 define este tipo contractual como “Aquél mediante el cual uno de los contratantes adhiere a cláusulas generales predispuestas unilateralmente, por la otra parte o por un tercero, sin que el adherente haya participado en su redacción”.

Tal como resulta de la lectura de la disposición, al referirse a esta modalidad, el CCC alude a "contrato", por lo que suprime todo debate en torno a la naturaleza jurídica de su contenido, o sea, de las cláusulas predispuestas, en atención a que lo que caracteriza este tipo de relación es justamente que su redacción lo hace la parte "fuerte" (el predisponente), y la contraparte simplemente adhiere, aun cuando pueden negociarse algunas cláusulas particulares.

Así las cosas, se desprende de la definición, la existencia de dos partes: por un lado el predisponente que es quien redacta el documento contractual o se sirve de la redacción efectuada por un tercero. Por otro lado, el adherente que no sólo no ha participado en la creación del texto contractual, sino que, tampoco, ha influido en su contenido. Gráficamente:

Ilustración 12 Las Partes

Predisponente	Redacta las cláusulas
	Utiliza la redacción de un 3 ro
Adherente	No participa en la redacción y
	No ha influido en el contenido

Fuente: **Elaboración Propia**

Este tipo de relaciones se dará en la mayoría de los casos en el conocido quehacer mercantil donde la parte predisponente impone sus condiciones, aun cuando la ley habilita la negociación de cláusulas particulares y regula especialmente las cláusulas abusivas en el art. 988, estableciendo la facultad judicial de declarar la nulidad parcial del contrato y además de integrarlo¹⁹.

- De las cláusulas generales

¹⁹ Es la facultad del juez de modificar la cláusula para que subsista el contrato

El Código en el art. 985 exige que las cláusulas generales tengan una redacción clara, completa y fácilmente inteligible, prohibiendo el reenvío a otros textos y tornando aplicable a este dispositivo las contrataciones telefónicas, electrónicas o similares.

Así, cabe recordar que tal como lo enseña Farina (2005), las condiciones generales al estar destinadas a su reiterada aplicación, son concebidas para no agotar su función con la inserción en un contrato determinado, y por ello, son declaraciones dirigidas al público, sin relación con un sujeto individualizado, en donde generalidad equivale a uniformidad

Como señala Stiglitz (2012): *"el CCC hizo prevalecer la importancia de la legibilidad, la inteligibilidad y la completitud²⁰ de la cláusula de modo que para la comprensión de su lectura se haga innecesario un reenvío a otra cláusula. Sobre el particular cabe señalar y repetir que a la claridad se une la legibilidad para que las cláusulas predispuestas que contienen restricciones dirigidas al adherente no pasen inadvertidas y, para ello, deben aparecer destacadas del resto del documento contractual"*.

Es condición necesaria, la existencia de un conocimiento pleno y cabal del texto contractual por parte del adherente, la parte más débil, a la que el legislador debe tutelar, al punto que se declare como no convenientes las cláusulas que contengan reenvíos a textos que no se le faciliten previamente, atento a que éste tipo de prácticas no respeta el deber de información necesario para una manifestación de la voluntad plena. Evitando así un *ius abutandi* por parte del predisponente.

- De las cláusulas particulares

El art. 986 regla las cláusulas particulares como “aquellas que negociadas individualmente, amplían, limitan, suprimen o interpretan una cláusula general, y por ende, y en caso de incompatibilidad, prevalecen sobre éstas.”

Así, el art. 987 dispone como pauta de interpretación que las “cláusulas ambiguas predispuestas por una de las partes se interpretan en sentido contrario al predisponente.

Stiglitz (2012), en su obra, destaca que: *"el CCC, además de definir el significado de la "cláusula particular", incorpora una regla de interpretación proficua (provechosa) en su aplicación por los Tribunales y que tiene su fundamento en la preferencia que se otorga a la cláusula negociada en tanto constituye el resultado de la libre contratación por sobre la cláusula general, resultado de la predisposición contractual"*.

Surge así, de la norma de fondo, que en caso de conflicto entre una cláusula general y otra particular, prevalecerá esta última, receptando el clásico principio interpretativo en materia contractual, lo particular prevalece sobre lo general.

Resáltese que la cláusula particular tiende a precisar, detallar o aclarar el contenido de la general, otorgándole un contenido más específico adaptado al caso concreto. Por eso es que esta cláusula tiene la particularidad de ser una cláusula negociada ¿entre quienes? Entre las partes, paradójicamente

- De las cláusulas abusivas

²⁰ Que el concepto es completo o está lleno.

El prius de este tipo de cláusulas, al igual que en los contratos de consumo, evitar el *ius abutandi* originado por la ventaja de la parte más fuerte, el predisponente.

El art. 988 considera que se deben tener por no escritas y son abusivas, aquellas cláusulas que:

- a) desnaturalizan las obligaciones del predisponente **y aunque el CCC no lo diga**, también las del adherente;
- b) las que importen renuncia o restricción de derechos del adherente; y
- c) las que por su contenido o redacción o presentación no son razonablemente previsibles.

Por su parte, el art. 989 regula el control judicial de las cláusulas abusivas, sea por vía administrativa o por vía judicial, subrayando que esta última se puede ejercer aun cuando se haya utilizado la vía administrativa, y que en su caso, el juez puede declarar la nulidad parcial del contrato, otorgándole la facultad de integrarlo.

En este sentido, Stiglitz (2012), en la citada obra, explica que "*la expresión desnaturalización de la relación a la que se halla obligado el predisponente refiere a tres hipótesis:*

- *ampliando los derechos del proveedor/profesional con daño al consumidor;*
- *modificando, en su favor y en algún sentido, la obligación a la que se ha comprometido el proveedor/profesional;*
- *ampliando las obligaciones del consumidor o restringiendo o suprimiendo sus derechos".*

En esta línea de pensamiento, este tipo de cláusulas deviene del texto del art. 37 de la Ley de Defensa del Consumidor, y en este sentido, como veremos *ut infra* la regulación es también aplicable al contrato de consumo, tal como puntualmente lo señala el art. 1117.

In medio stat veritas, cuando se va al banco a solicitar una tarjeta de crédito, lo más común es que se nos presenta un contrato con la clausulas prescritas y nosotros nos limitamos a hacer 2 cosas, a leer y firmar, es por esto que tambien a los contratos de cláusulas predisuestas se los denomina “contratos formularios”.

In nuce, este tipo de contrato será el que normalmente se configura en las relaciones comerciales, por ejemplo un contrato con proveedores, sin perjuicio del plexo articular específico.

H. CONTRATO DE CONSUMO

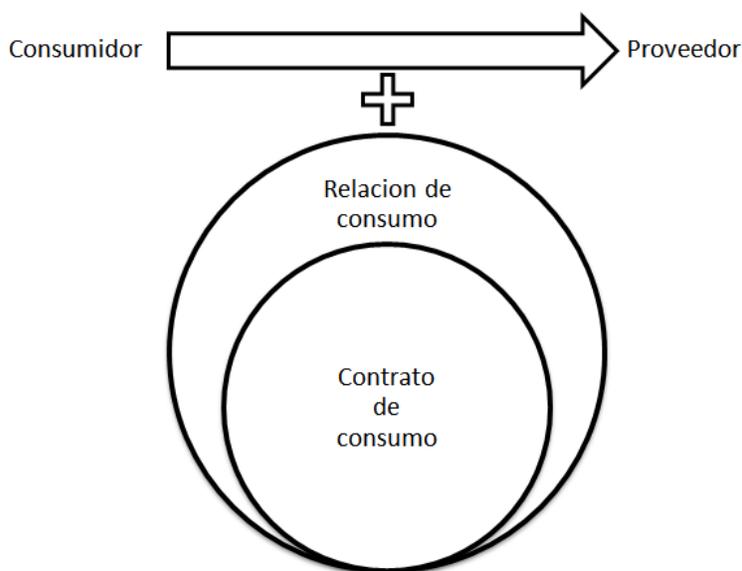
En línea con el título, vamos a ver el contrato de consumo previsto en el código civil y comercial de la nación, además para profundizar e integrar la materia, comparativamente con la ley 24.240, ley de defensa del consumidor en la esfera nacional. Destacamos que la ley provincial, la vamos a ver más en detalle en el capítulo *ut infra*.

- De la relación de consumo

El CCC comienza adecuadamente, a nuestro criterio, definiendo un ámbito más amplio para luego introducirse en una conceptualización más específica. Resulta razonable que el concepto de "contrato de

consumo" se encuentra inmerso en el concepto más amplio de la "relación de consumo", respetando así la jerarquía constitucional del derecho del consumidor, que emana del art. 42 de la Carta Magna, y dejando el terreno libre a la ley 24.240 y la ley de la provincia de Mendoza 5.547, las leyes de defensa del consumidor, que regulan en específico.

Ilustración 13 La Relación Consumeril



Fuente: Elaboración Propia

En el art. 1092 estipula que la relación de consumo “es el vínculo jurídico entre proveedor y un consumidor”. Además de que “se considera como consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social...”

Dato no menor, es que el artículo 359 del código de rito de la provincia de Mendoza requiere como presupuesto objetivo para el APEC : “La persona humana que no realiza actividad económica organizada que se encuentre en estado de cesación de pagos o con dificultades económicas o financieras de carácter general, originadas con motivo de relaciones de consumo; podrá solicitar la apertura del trámite previsto en la presente ley a fin de que resulte aplicable el régimen sustancial previsto en la Ley 24.522.”.

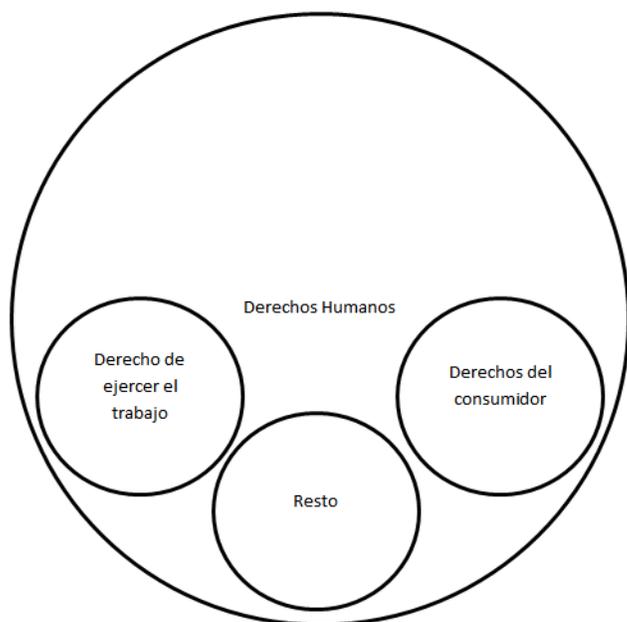
Destacamos con resaltador amarillo, 2 (dos) cosas, la palabra “relación de consumo”, como una de las previsiones impuestas por el legislador y “persona humana”; de esta lectura, surge que, si bien las personas jurídicas pueden integrar una relación de consumo, nunca van a poder aplicar el APEC previsto en el código de rito, a pesar de forma parte de esa relación y de un contrato de consumo.

En el art. 1093 se define como contrato de consumo al “celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica, que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de

bines o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social”.

Los derechos del consumidor son una especie del género derechos humanos y por ello, un principio base en el plexo consumeril.

Ilustración 14 Esquema de la relación de los derechos



Fuente: Elaboración Propia

Ergo debemos posibilitarle a estos sujetos, los consumidores, el acceso a la justicia, para la defensa de sus derechos, de manera sencilla y eficaz. Este tema será detallado en profundidad en el capítulo *ut infra* de este trabajo de investigación

- Del contrato de consumo

Tal como explica Aída Kemelmajer de Carlucci (2012), “el contrato de consumo no es un tipo especial más, sino una fragmentación del tipo general de los contratos, que influye sobre los tipos especiales, es decir, compra-venta, locación, etc. y de allí, la necesidad de incorporar su regulación en la parte general.”

La jurista citada entiende que la solución es consistente con la Constitución Nacional, que considera al consumidor como un sujeto de derechos fundamentales, respetando también la legislación especial nacional y provincial.

Nuevamente la ubicación nos llama la atención pero en sentido positivo. Está posicionado como el título III a continuación de título II “contratos en general” y antes del título IV “de los contratos en particular”, esto, a nuestro criterio es acertado porque este contrato puede responder a distintos motivos y puede ser

segregado tajantemente de los demás, siendo lo que lo caracteriza como tal, la existencia de un consumidor o usuario y la existencia de un vínculo jurídico especial.

- Del concepto de consumidor

Recordemos que, el art. 1092 del Código señala que “relación de consumo es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo social”.

La ley de fondo reconoce al consumidor directo, es decir, el que contrata *bis a bis* con el proveedor para su consumo final, es decir, el que cierra el círculo económico, así como al indirecto, entendiéndose por tal a la persona que utiliza un bien o servicio por encontrarse dentro del grupo familiar o social del adquirente.

Se advierte que la conceptualización del consumidor es similar a la contenida en el art. 1 de la ley especial, incluyendo la figura incorporada por la ley 26.361, que modifico de la ley de consumo nacional referida al sujeto expuesto a una relación de consumo

Asimismo agrega al final que “queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”. El que es conocido como “bystander”²¹

En el Art. 2 de la ley 5547 se expresa; “A los efectos de la presente ley se consideran consumidores todas las personas de existencia física o ideal que utilicen o contraten bienes o servicios para su consumo final, cualquiera sea su naturaleza, pública o privada, individual o colectiva; de quienes produzcan, faciliten, suministren o expendan aquellos.”

- Del proveedor en los contratos de consumo

En esta inteligencia, la ley individualiza al proveedor de bienes o servicios con las características específicas que determina el art. 2 de la Ley de Defensa del Consumidor, siendo llamativo, la profesionalidad que debe poseer pero no así, la habitualidad

Así, la norma citada expresa que proveedor es la "persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, distribución y comercialización de bienes o servicios".

Farina (2000) en su estudio, nos señala “la noción de proveedor, es propia del derecho de consumidor, y consecuentemente, hace referencia al sector oferente de productos y servicios en la medida que se realice profesionalmente, es por ello, incluye a todos los sujetos que actúan del lado de la oferta.”

Por su parte, Lorenzetti (2004) afirma que “el origen del concepto de proveedor es característico del derecho del consumidor y recuerda que, en rigor, en el derecho privado se han usado términos más

²¹ En ingles, espectador

específicos como el de comerciante, asegurador, y otros, pero la categoría “proveedor” alude a todo el sector oferente de productos o servicios siempre que lo haga de una manera profesional, y en una relación de consumo.”

- Del in dubio pro consumidor

Los arts. 1094 y 1095 instituyen que las normas deban ser aplicadas conforme al principio *in dubio pro consumidor*, tal es así, que de la lectura de los contratos de consumo en caso de la existencia duda se considerar la situacional favorable para el deudor, que respetando la ley especial, se denomina consumidor.

Este principio tiene el mismo espíritu que otros conceptos que existen en el derecho internacional como por ejemplo, *in dubio pro operario* y el *in dubio pro reo*.

El mismo deja claro que las relaciones de consumo no sólo deben tutelar al consumidor, sino que además deben asegurar el acceso al consumo sustentable, y por ello, en caso de duda, en la hermenéutica de la norma, el contrato se interpreta en el sentido más favorable al consumidor, tal como lo dispone el art. 1095.

Francisco Junyent Bas y María Constanza Garzino (2015) hablan de este principio como el "núcleo duro del plexo consumeril"

El mismo se encuentra receptado por la ley 24.240 en el art. 3. *Empero*, en la ley provincial 5.547 no se encuentra expresamente estipulado pero por la obligatoriedad de la normativa fondal se encuentra implícitamente contemplado

El legislador ha recurrido a una moderna aplicación de la llamada regla *favor debitoris*²². Con esta expresión latina se deja clara la postura de los magistrados en pos de tutelar al consumidor

En esta línea, Tinti y Calderón (2011) explican que el principio tiene nacimiento en el derecho romano, y que se encuentran en los textos de Ulpiano y Paulo.

- Deber de información, publicidad y trato digno

En los arts. 1100 a 1103, se establece las obligaciones del proveedor de suministrar información al consumidor en forma cierta, clara y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características del objeto contractual que provee el mismo, como así también, las condiciones de venta. La norma destaca que la información, además, debe ser gratuita

Por su parte, Farina (2000) considera que este derecho a la debida información y su correlativo deber impuesto al proveedor tienen carácter de principio general del derecho del consumidor, como lo consagra el art. 42 de la Constitución Nacional.

Nótese que, la información tiene una doble vertiente, por un lado es un derecho esencial de los consumidores y por el otro, constituye una obligación para el proveedor.

²² A favor del deudor

En esta línea de pensamiento, en el art. 1101 se prohíbe toda la información que contenga indicaciones falsas o que induzcan al error o que impliquen un perjuicio al consumidor.

Además, el art. 1103 regula los efectos de la publicidad, disponiendo que, las precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios, prospectos, circulares u otros medios de difusión, se tiene por incluidos en el contrato con el consumidor y obligan al oferente

En esta inteligencia, se regulan los contratos celebrados a distancia y la contratación por medios electrónicos, la norma fondal contempla que deben tener como lugar de cumplimiento aquel en el que el consumidor recibió o debió recibir la prestación.

- La facultad de revocar el contrato

En el caso de los contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales y los celebrados a distancia, el art. 1110 puntualiza que el consumidor tiene el derecho irrenunciable de revocar la aceptación dentro de los 10 días contados a partir de la celebración del contrato. Se entiende días hábiles y no corridos

Esta facultad que el CCC concede al consumidor, es tan relevante que en el Art. 1110 *in fine*, estipula que las cláusulas, pactos o cualquier modalidad aceptada por el consumidor durante este período que tenga por resultado la imposibilidad de ejercer el derecho de revocación, se tienen por no escrito.

Así, el art. 1111 estipula que el proveedor debe notificar al consumidor sobre el derecho de revocación de forma tal que resalte, en todo documento que presenta al consumidor en la etapa de negociación, o en el documento en que instrumente el contrato definitivo. Disponiendo además, de una norma notarial, la misma debe estar ubicada inmediatamente antes de la firma. Incluso, la facultad de revocación no se extingue si el consumidor no ha sido informado adecuadamente.

Contrario sensu, el art. 1112 dispone que la revocación deba ser notificada al proveedor por escrito o medios electrónicos o similares, o mediante la devolución de la cosa, dentro del plazo de 10 días computado según el art. 1110.

Para terminar, tal como lo dispone el art. 1113, la revocación tiene efecto retroactivo, y las partes quedan liberadas de sus obligaciones y deben restituirse recíproca y simultáneamente las prestaciones que se hayan cumplido.

- Las Cláusulas abusivas

Al igual que en los contratos de adhesión se regulan las cláusulas abusivas, *ergo*, los arts. 986, 987 y 988 son aplicables supletoriamente, se establece como medida para tutelar al consumidor, que las cláusulas incorporadas a un contrato de consumo, pueden ser declaradas abusivas aunque sean aprobadas expresamente por el consumidor.

En esta línea de pensamiento, se destaca que es abusiva la cláusula que, habiendo sido o no negociada individualmente, tiene por objeto provocar un desequilibrio significativo entre los deberes y derechos de las partes, en perjuicio del consumidor.

El art. 1120 considera que existe una situación jurídica abusiva cuando el mismo resultado se alcanza a través de la predisposición de una pluralidad de actos jurídicos conexos

Coloquialmente hablando, existe una situación jurídica abusiva cuando el mismo resultado se logra con la consecución de muchos contratos relacionados entre si

Por último, en el art. 1122 se establece expresamente el control judicial de las cláusulas abusivas. El mismo indica que el control judicial de las cláusulas referidas, se rige, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley 24.240, por las siguientes reglas:

1. la aprobación administrativa de los contratos o de sus cláusulas NO obsta al control
2. las cláusulas abusivas se tiene por NO convenidas
3. si el juez declara la nulidad parcial del contrato, **SIMULTÁNEAMENTE** lo debe integrar

¿Qué es integrar? Es suplir la cláusula nula con otra que conforme a los usos y la voluntad de las partes, evite que el contrato sea totalmente nulo y, por tanto, ineficaz.

4. Cuando se prueba una situación jurídica abusiva derivada de contratos conexos, el juez debe aplicar lo dispuesto en el artículo 1075 ²³

Para el último acápite, cada supuesto de conexidad exigirá analizar cada una de las relaciones para poder resolver en consecuencia, siempre teniendo presente el núcleo duro del plexo consumeril, el *in dubio pro consumidor*.

9. PRELACIÓN NORMATIVA

- En el ámbito contractual

El art. 963 del Código Civil y Comercial establece un orden de prelación normativa:

- I. normas indisponibles de la ley especial y de este Código, (sin prelación entre ellas, como se hace entre las supletorias,)
- II. normas particulares del contrato
- III. normas supletorias de la ley especial
- IV. normas supletorias de este Código.

- En el ámbito consumeril

- I. Los derechos fundamentales del consumidor reconocidos en la Constitución Nacional;
- II. Los principios y reglas de protección mínima y lenguaje común del Código Civil y Comercial; y

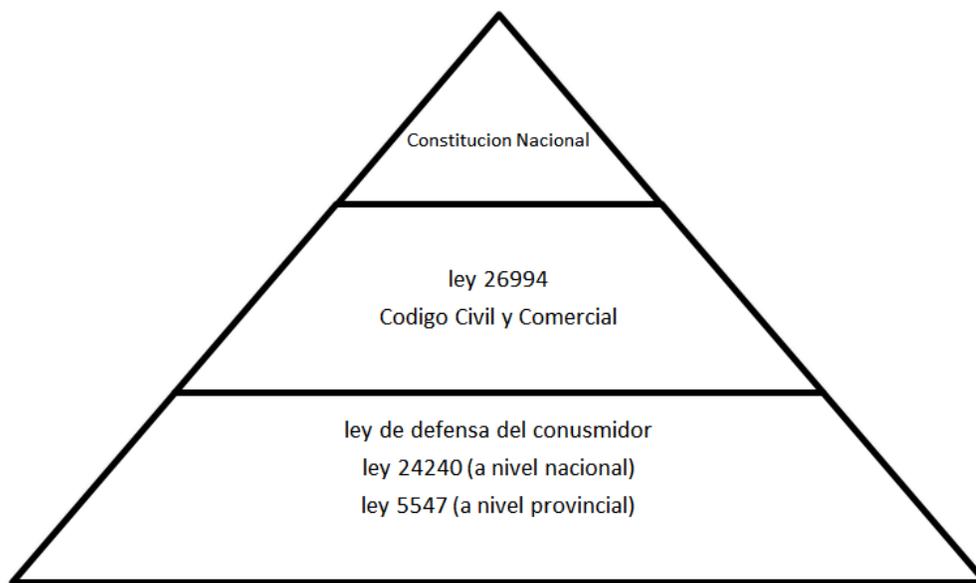
²³el mismo reza que “según las circunstancias, probada la conexidad, un contratante puede oponer las excepciones de incumplimiento total, parcial o defectuoso, aun frente a la inejecución de obligaciones ajenas a su contrato”

III. La reglamentación detallada de los derechos del consumidor vertidos en la ley 24.240, de alcance nacional y la ley mendocina 5.547, de alcance provincial.

IV. Este orden tiene relevancia a la hora de interpretar e integrar el contrato a cada caso concreto

¿Para qué sirve este orden? Este orden tiene relevancia a la hora de interpretar e integrar los contratos a cada caso concreto

Ilustración 15 Orden de prelación normativo



Fuente: Elaboración Propia

10. LA IMPORTANCIA E IMPLICANCIA EN LO REFERIDO AL APE Y APEC

Ilustración 16 Cuadro Resumen

Clasificación de los contratos en general y la relación con el APE y APEC	
Contrato discrecional	<p>Injerencia en términos generales con el APE y el APEC.</p> <p>En virtud de los artículos 971 y 978, los contratos se concluyen con la recepción de la aceptación plena de la oferta por parte de la contraparte, se va a ver plasmado en el instrumento formal previsto.</p> <p>Según el Art. 972, manifestamos nuestra intención de obligarnos y con las precisiones</p>

	<p>necesarias para establecer los efectos así es como van a tener que ser redactadas las propuestas de ambos instrumentos.</p> <p>Con el Art. 983, vimos que el mismo, considera que la manifestación de voluntad de una parte es recibida por la otra cuando esta última la conoce o debió conocerla. Esto va a quedar salvado por el contrato <i>ad solemnitatem</i> de ambos tramites</p>
<p>Contrato de adhesión</p>	<p>Es el que mayor relevancia tiene, tanto el APE como en el APEC</p> <p>¿Por qué? Porque ante la existencia de pluralidad de acreedores, en ambos tramites, para obtener las conformidades, una buena opción es ofrecer un menú de alternativas²⁴ en el cual estos puedan escoger que opción les es más conveniente.</p> <p><i>Empero, como vimos en el capítulo ut supra, Heredia (2000) señala “En orden al momento en que deben existir las mayorías, la ley 25.589 dejó atrás la exigencia del texto aprobado por la ley 24.522, según la cual dicha mayoría era necesaria ‘para solicitar [la] homologación judicial’ del acuerdo. En la nueva redacción, en efecto, la mayoría se requiere: ‘Para que se dé homologación judicial al acuerdo’, es decir, ya no es necesario contar con ella en el momento de la solicitud de la homologación”.</i></p> <p>Esto puede ser una ventaja o una desventaja para el acuerdista, porque si ya tiene las conformidades va a tener que esperar por lo menos un mes, por la publicación edictal, para homologar o tambien, puede verse, como más tiempo para obtener las conformidades si no se las tenia de antemano.</p>

²⁴ Misma alternativa existe en el concurso preventivo

<p>Contrato de consumo</p>	<p>El contrato de consumo al concebirse por una relación de consumo, constituye un requisito del APEC, según Art. 359 de la ley 9.001. Es el único contrato en el que el consumidor puede justificar su presentación para el trámite de marras</p> <p>En el APE, concretamente para los deudores no comerciantes, no tiene mayor relevancia este contrato <i>sui generis</i>, porque que este instituto comprende a todos los contratos, incluyéndolo, sin contemplar bemoil alguno. Relevancia nula en el APE.</p>

Fuente: Elaboración Propia

CAPITULO III

LA CONCEPCIÓN DE UNA HERRAMIENTA PARA EL CONSUMIDOR

En la Ley de Concursos y Quiebras, ley 24.522, no existe un tratamiento especial para los no comerciantes/consumidores, ¿el régimen de pequeños concursos previstos en los artículos 288 y concordantes, es suficiente? La respuesta es no. Porque son simplificaciones superfluas, que no brindan una respuesta adecuado a la parte más débil de la relación de consumo. En conclusión el estadio de las dificultades económicas o financieras de carácter general en los consumidores *per se* es un *impasse*

La Ley 24.240 de Defensa del Consumidor no contempla mecanismos para evitar o superar el sobreendeudamiento. ¿Por qué? Porque no es el *prius* de la norma, esta ley, regula los derechos y las obligaciones de la relación entre proveedores y consumidores, específicamente, evitar posibles *ius abutandi* por aquellos.

En esta línea de pensamiento, es donde se posiciona la normativa provincial equivalente, la ley 5.547, la diferencia radica en la precisión y en la cantidad de detalles que brinda a la hora facilitar la tutela de los consumidores.

11. PRESUPUESTO OBJETIVO

Existe y ha existido, Sobre todo en las sociedades modernas, la posibilidad de tomar créditos más allá de las posibilidades reales de pago, en una enumeración no taxativa podemos mencionar como motivos:

1. para enfrentar dificultades económicas,
2. satisfacer diversas necesidades familiares (un caso nunca visto: vacaciones)
3. abusando del acceso que posee
4. sobregirar la tarjeta de crédito

Al final, ingresos mensuales resultan insuficientes para cubrir las necesidades básicas, esto es estar sobreendados²⁵.

²⁵Según la Ortografía de la lengua española de la Asociación de Academias de la Lengua, la norma general de escritura de los prefijos es que se escriban unidos a la palabra a la que se añaden, existiendo excepciones. Por lo tanto “sobre” va unido a “endeudados”. Además, al unirse el prefijo y formarse el grupo vocálico “ee”, la citada

Al no hallar respuesta dentro de la vía administrativa (oficinas de atención al consumidor como se verá *ut infra*), quienes se encuentran sobreindeudados concurren a los tribunales especializados a fin de que les sea aplicado el excepcional concursal previsto en la ley de marras.

Colino Mediavilla (2007) señala que: “*Con el término sobreindeudamiento del consumidor no se está haciendo referencia a una situación de desbalance – como ocurre en relación a las sociedades de capital – sino a aquella en que el consumidor tiene un exceso de deudas, sea que se encuentre cumpliendo con sus obligaciones con normalidad o no*”

El consumidor está en una situación de insolvencia, no a causa de su actividad empresarial, profesional o artesanal, *contrario sensu*, por deudas originadas en el consumo, concretamente, utilizando la denominación que utiliza la ley nacional, por relaciones de consumo. En armonía con la doctrina, el Art. 359 de la ley 9.001, código procesal civil comercial y tributario de Mendoza, menciona expresamente este término, como veremos en el capítulo *ut infra*. En otras palabras existe una imposibilidad de solventar los consumos esenciales para la vida misma de la familia

El doctor Junyent Bas (2013) expresa “el consumidor se obliga para vivir, consecuentemente su responsabilidad no deriva de una actividad especulativa o quehacer comercial, sino del imperativo propio de una vida digna en orden a cubrir las necesidades básicas de toda persona”

Como señala el magistrado Masanés (2016), el consumidor sobreindeudado, por lo general, no presenta un estado generalizado de incumplimiento. Debido a la bancarización del sistema de pagos, que se materializa en los descuentos en el bono de haberes. El deudor cumple obligatoriamente con sus obligaciones y se lo posiciona de forma tal que tiene prescindir de bienes y servicios indispensables para el día a día,

Una característica de este tipo de patrimonio en crisis, es que posee escasos, por no decir ínfimos, conceptos que compongan el activo y con un pasivo que es de fácil determinación, va de suyo, por la poca participación que tiene en el mercado, tiene pocas acreencias y pocas deudas pero, estas últimas, por su monto son lo suficientemente significativas para generar un equilibrio económico-financiero con efecto generalizado. En otras palabras, hay pocos acreedores, empero sus acreencias superan, alevosamente al activo del deudor

norma de Ortografía considera preferible simplificarlo a una sola vocal “sobreindeudamiento”, aunque tampoco es incorrecto dejar las dos vocales “sobreindeudamiento”

12. LA MANIFESTACIÓN DEL SOBREENDEUDAMIENTO EN LOS PROCESOS CONCURSALES

I. SUPERACIÓN DEL ESTADIO *IN MALIS*

Al existir poca expectativa en la posibilidad de recuperar su crédito, los acreedores no asisten al concurso preventivo o no dan su conformidad.

Existe un estrecho margen de negociación con los acreedores puesto que el consumidor no puede ofrecer más que lo que le queda luego de atender a sus necesidades familiares básicas.

La complejidad del proceso, el tiempo que insume y su costo no guardan relación con la entidad consumeril del deudor

Por ejemplo, el consumidor no tiene montada una estructura patrimonial que le permite abordar los riesgos y aprovechar las oportunidades del quehacer mercantil.

El peculio del consumidor, cuando por efecto de la homologación del acuerdo preventivo, resulta insuficiente para responder al pasivo²⁶ que deviene en exigible en los términos del concordato, junto con los honorarios correspondientes a la Sindicatura y demás gastos del juzgado de primera instancia. *Ergo* el deudor se ve envuelto en una situación tan o más gravosa a la que lo aquejaba al inicio.

Vale de suyo que el único activo falimentario es la parte embargable del salario que se acumula hasta que opera la rehabilitación.

Esta suma es insuficiente para cubrir los gastos de justicia, artículo 240 de la ley de marras, *ergo* se produce una clausura por falta de activo y la respectiva remisión al juzgado penal.

13. PROCEDIMIENTO QUE MÁS SE AJUSTA A LA COYUNTURA CONSUMERIL

Pasando revista, el Acuerdo Preventivo Extrajudicial no constituye un proceso de conocimiento; tampoco lo es el concurso preventivo, aunque la principal diferencia entre ellos es que en el APE se prescinde del proceso de verificación²⁷, trámite tendiente a la determinación del pasivo mediante una sentencia de conocimiento. En el concurso preventivo se pretende la determinación y el arreglo del pasivo, mientras que el acuerdo preventivo extrajudicial se limita a este último.

Como vimos *ut supra* la problemática del consumidor no gira en torno a la determinación del pasivo, sino al modo de afrontar las deudas²⁸ que él mismo reconoce. Sin perjuicio, de las que se puedan incorporar a causa del principio de publicidad del APE.

²⁶ Recordemos que se encontraba suspendido

²⁷ arts. 32 al 38 de la ley de concursos y quiebras

²⁸ Término utilizado en Chile para denominar a la Obligación que tiene una persona de pagar o devolver una cosa, generalmente dinero.

La brevedad y simplicidad de trámite del acuerdo preventivo extrajudicial engarzan fácilmente con la estructura patrimonial en crisis por el fenómeno del sobreendeudamiento. La rápida obtención de un acuerdo posibilita la reinserción del consumidor al quehacer cotidiano y la atención de sus necesidades básicas familiares.

En esta inteligencia, para el consumidor, el trámite de marras, presenta una evidente ventaja, en contraste, del concurso preventivo: al prescindir de la intervención de sindicatura *ergo* no tendrá lugar la regulación de honorarios.

Como señala el doctor Masanés (2016), el APE ofrece una ductilidad tal, que lo constituye en la herramienta concursal más adecuada para la superación del sobreendeudamiento. La flexibilidad que ofrece no puede ser desaprovechada cuando se intenta contener esta crisis. El acuerdo preventivo extrajudicial es el instituto concursal que menos restricciones patrimoniales y personales imponen al deudor.

Para concluir, invitamos al lector, a ver, la línea del tiempo del APE, la misma, se encuentra, en el anexo F.

Recordemos que;

- a) No es aplicable el régimen de administración y disposición previsto en los arts. 15 a 18 LCQ (desapoderamiento atenuado); de manera que las limitaciones patrimoniales que rijan sobre el deudor serán aquellas que convenga con sus acreedores, así como las que deriven del propio acuerdo, principio de libertad de contenido (Art. 59 y 76 LCQ).
- b) Tampoco rige la limitación para viajar al exterior (Art. 25 LCQ),
- c) El fracaso del procedimiento no deriva en la declaración de quiebra indirecta, sin perjuicio de que ésta pueda ser solicitada por el propio deudor y en cualquier momento, posterior.

14. ART. 42 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Esta norma de máxima jerarquía constituye la base del denominado “microsistema” normativo del consumidor, siendo el punto de partida.

El Art. 42 de la Constitución Nacional establece: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.”

Este artículo copiado textualmente de la carta magna, es nada más y nada menos que el principio protectorio, posibilitando así una forma para proteger a la comunidad de posibles *ius abutandi* por parte de los proveedores o también llamados, oferentes.

Luego impone una obligación al Poder Legislativo, la de prever una legislación que establezca procedimientos eficaces para la prevención y solución de los conflictos que se presenten, en materia consumeril, siendo su bastión, la ley nacional 24.240, la ley de defensa del consumidor y su equivalente provincial, ley 5.547. Por ende, estas leyes deben velar por el respeto de los 5 (cinco) derechos de los consumidores, como mínimo, en la inteligencia del Art. 42.

A la luz de este trabajo de investigación, el concurso preventivo no protege los intereses económicos del consumidor ni constituye un procedimiento eficaz para la prevención y, mucho menos, posibilita solución del sobreendeudamiento, por lo señalado *in limine* de este capítulo, lo que hace es incrementar la injerencia no positiva de la crisis.

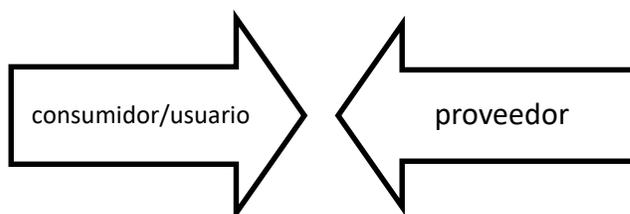
15. LEY 24.240

Fuerza es reiterar, como vimos en el capítulo *ut supra*, existe una estrecha relación entre las normas, la cual permite una integración normativa entre los plexos articulares que brindan un baluarte a los individuos que integran la sociedad de derecho. Recordamos que, por cuestiones de economía de redacción, la ley 24.240 la analizamos comparativamente en el capítulo II del presente trabajo de investigación, “de los contratos de consumo” *ergo* nos remitimos a esa sección para más detalle de la norma, aquí vamos a hacer algunas aclaraciones adicionales.

J. Relación con la ley 24.522

El sobreendeudamiento de las personas físicas no comerciantes se da en el contexto de lo que el Art. 3 de la ley 24.240 y el Art. 1092 del CCC definen como la relación de consumo²⁹, definiéndolo como, el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario. De manera que, a la hora de tratar la insolvencia del consumidor, su régimen de protección específico debe ser aplacido cuando se vean en tela de juicio sus derechos y ditas.

Ilustración 17 Partes de una relación consumeril



Fuente: Elaboración Propia

El Art. 3 establece: “Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo (...), En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor”. El *in dubio pro consumidor*.

²⁹ Nótese que la ley provincial 5547, no define tal relación, *empero* tal omisión se encuentra salvada por la inclusión de la misma en el CCC

Por lo tanto, de corresponder, debe hacerse una integración del régimen del consumidor con los procesos concursales previsto en la ley 24.522, por mencionar, el concurso preventivo

En esta inteligencia, el magistrado va a requerir un esfuerzo para poder hacer una integración y modificación de las normas, para otorgarla así al deudor, una herramienta que le permita sobrepasar su estado de crisis patrimonial, además, por ser un consumidor, respetando el principio protectorio de la carta magna, en haras de prevenir una crisis social.

En esta línea de pensamiento, el Art. 1094 del CCC establece: “Interpretación y prelación normativa. Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor.”

Como señalamos en el capítulo *ut supra*, este principio es conocido con un latinismo, el mismo se encuentra contemplado expresamente en la ley 26.994 y ley 24.240, no así en la normativa provincial, ley 5.547.

El artículo 53 de la ley defensa del consumidor reza “Normas del proceso. En las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menos que a pedido de parte el Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado.”. Notable es que, el microsistema actual del consumidor no solo faculta al juez para aplicar el procedimiento más abreviado que rija para el abordaje del sobreendeudamiento, sino que lo obliga.

16. LEY PROVINCIAL 5.547

¿Qué situaciones *latu sensu* contempla la norma? Circunstancias donde los consumidores resultan perjudicados ante los abusos de publicidades engañosas y promociones, condiciones de venta que no cumplen lo que prometen e incluso de servicios que aumentan los precios sin previo aviso.

Pari passu que la Ley Nacional 24.240, esta ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario. Resaltemos la importancia de la palabra “defensa”, ya que ese es el espíritu de las normas, no así, solucionar futuras dificultades económicas o financieras que se les presente.

En la inteligencia del capítulo *ut supra*, en el artículo 2 de la ley 5.547 se expone que “A los efectos de la presente ley se consideran consumidores todas las personas de existencia física o ideal que utilicen o contraten bienes o servicios para su consumo final, cualquiera sea su naturaleza, pública o privada, individual o colectiva; de quienes produzcan, faciliten, suministren o expendan aquellos.”

Aquí es donde es importante señalar que se protege al consumidor final, que se encuentra en una transacción que versa sobre bienes de consumo masivo, como por ejemplo, compras en supermercados. Además de que protege a personas de existencia visibles y de existencia ideal, entiéndase a una unión vecinal o un consorcio de propietarios de un edificio, va de suyo, descartando sociedades que se dedican al comercio como objeto de constitución.

La ley provincial en su artículo 4 dice que “quedan obligados al cumplimiento de esta ley los comerciantes, productores, importadores y los prestadores de servicios, así como las empresas privadas, estatales o con participación estatal en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores”.

Importante es la aclaración que hace “si existiere vicio o defecto o resultare daño del producto o del servicio, a los efectos de esta ley responderá solidariamente el productor, el fabricante, el importador, el vendedor, el proveedor y quienes hayan puesto su marca en el producto o servicio”. *Ergo*, realizada la denuncia, deben responder tanto la empresa como el fabricante.

Dato no menor, es la existencia de audiencia de conciliación con la empresa denunciada para llegar a un acuerdo, pudiendo esta última resultar multada.

En una enumeración no taxativa, mencionamos algunos casos que pueden motivar una denuncia:

1. publicidad engañosa;
2. información falsa o no adecuada;
3. no reconocimiento de garantía postventa³⁰
4. servicios que aumenten el precio sin aviso previo o no cumplen en tiempo y forma con el servicio contratado;
5. producto defectuoso o dañado;
6. maltrato.

K. ASESORAMIENTO PERSONALIZADO Y GRATUITO

Se crea como órgano sujeto a consulta pública, la Dirección de Defensa del Consumidor, dependiente del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia de Mendoza³¹, esta dirección es la encargada de hacer respetar la norma en el ámbito provincial.

Lo importante, es que esta dirección debe brindar un servicio de consulta permanente, gratuita y completa a los consumidores de la provincia, respetando, el principio protectorio de las constitución nacional.

Al respecto, está dirección hay tenido muy buena recepción en la provincia de Mendoza desde su creación, imponiendo multas, dentro de su rango de competencia, a empresas que violan el principio protectorio y que, por medio de algún ardid, colocan al consumidor en una posición desfavorable.

Además, de que se encuentra facultada para la emisión de resoluciones, que respeten el espíritu de la norma.

³⁰ También aplica si la garantía no tiene el idioma español, por ejemplo los productos importados

³¹ Por si les interesa, para recibir asesoramiento, los interesados podrán dirigirse a la ubicación de la dirección de marras, en la calle Pedro Molina 161 de nuestra provincia. Además de la existencia de un sitio web www.consumidores.mendoza.gov.ar.

L. LIBROS ESPECIALES

Existen registros obligatorios para quienes tengan vínculo directo con los consumidores /usuarios finales, entiéndase, proveedores de bienes y servicios, como estipula la ley provincial. Su incumplimiento conlleva sanciones previstas por leyes y resoluciones de la dirección defensa del consumidor. Los mismos son:

- libro de quejas

Por medio de la Resolución 13/2014 de la Dirección de Defensa del Consumidor, la cual se establece la obligatoriedad de un instrumento que tiende a mejorar las relaciones entre las partes de una relación de consumo, en pos a la creación de un ámbito de resolución rápida de conflictos entre las mismas.

En este libro, el consumidor puede asentar una situación que lo ha llevado a considerarse víctima de maltrato, por mencionar, el establecido en artículo 8 bis de la Ley nacional 24.240 de Defensa del Consumidor, lo referido al "trato digno"³²

Debe estar disponible para asentar el clamor, en todo momento, el mismo, no deberá ser modificado de forma alguna y servirá de prueba en caso de iniciar una denuncia formal ante la dirección de marras.

- Libro de ingresos-egresos de mercaderías

A través de la Resolución 56/2016 de la Dirección de Defensa del Consumidor, exige al proveedor de un registro foliado y rubricado por la referida dirección, donde el usuario y el vendedor, deben asentar desde datos personales hasta detalles de la operación, como tipo de mercadería, peso, etc.

La importancia del libro radica en que brinda un mayor control sobre la compra-venta de productos desde el punto de vista del proveedor y mayor seguridad en las transacciones que realicen, desde el punto de vista de la contraparte

M. LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS

En 2013, la Legislatura provincial aprobó la modificación de la Ley provincial de Defensa del Consumidor para que el poder ejecutivo pueda delegar en los municipios el cumplimiento de esa norma.

Se incorpora a la Ley 5.547 el artículo 48 bis, el cual reza, refiriéndose al Gobierno provincial “podrá delegar en los gobiernos municipales la facultad de actuar como autoridades de aplicación, ejerciendo el control y vigilancia en el cumplimiento de la presente ley, de sus normas reglamentarias y demás normas protectoras del consumidor o usuario, respecto a los hechos sometidos a su jurisdicción, al solo efecto conciliatorio, organizando la instalación de oficinas públicas o centros de resolución de conflictos”.

¿Cuáles son las ventajas de esta modificación?

³² Por ejemplo, podrá dejarse constancia de que el tiempo de espera que tuvo que aguardar para ser atendido fue superior a los 30 minutos

- dotar al consumidor del asesoramiento y debida información oportunamente
- incentivar las relaciones de consumo y
- fomentar la constitución y funcionamiento de las asociaciones de consumo.

In nuce además, de la instalación de oficinas o centros de resolución de conflictos en cada departamento, estamos hablando de la existencia de una autonomía de carácter funcional por parte de las comunas respecto de la provincia.

N. NORMAS DE PROCESO

En la ley 5.547, en su artículo 53 ordena “Recibida una denuncia de parte interesada de acuerdo con las circunstancias del caso la autoridad estará facultado para promover el proceso conciliatorio que se prevé en los artículos siguientes”. En la práctica esto es conocido como instancia de conciliación. Pero, a diferencia de la ley nacional, aquí el juez nos es el que interviene, sino la autoridad administrativa, entiéndase la dirección de defensa del consumidor, tal es así, que la ley provincia, establece un procedimiento de resolución de conflictos.

El artículo 54 define las características que posee dicho proceso. “El procedimiento, en tal caso será verbal, actuado y público...”. Destacamos “verbal”, resultado del proceso de modernización judicial, novedad que también se manifiesta en el código de forma de la provincia, en pos de la celeridad del proceso.

En el artículo 55 de la mencionada ley contempla: “En el supuesto de que las partes, antes de la audiencia no hayan arribado a un acuerdo conciliatorio, el funcionario actuante luego de oír las y verificar las pruebas que hayan acercado al proceso, formulara una propuesta de acuerdo, que podrá ser aceptada en el acto o sometida a consideración de los interesados por un plazo de hasta cinco (5) días. Transcurrido dicho término, sin que haya habido pronunciamiento de las partes, se tendrá a la propuesta conciliatoria como rechazada y se dará por fracasada la conciliación promovida.”. Nótese aquí, la presencia de la dirección como parte del conflicto, ayudando al consumidor, a la formulación de una solución, en pos de la *res publica*³³.

En esta línea de pensamiento, el artículo 56 especifica “El objetivo fundamental del procedimiento administrativo ante el departamento de defensa del consumidor, es la conciliación voluntaria de los intereses de las partes y de acuerdo con las previsiones establecidas en los artículos precedentes, y en forma eficaz, rápida y sin gasto para el consumidor o usuario. En ningún caso el denunciante estará obligado a pagar tasa alguna con motivo de la presentación de denuncias.”. Nuevamente, se destaca que la administración no tiene poder suficiente de imponer acuerdos a las partes, sino que busca una adhesión *motu proprio*³⁴.

³³ Bien común en latín

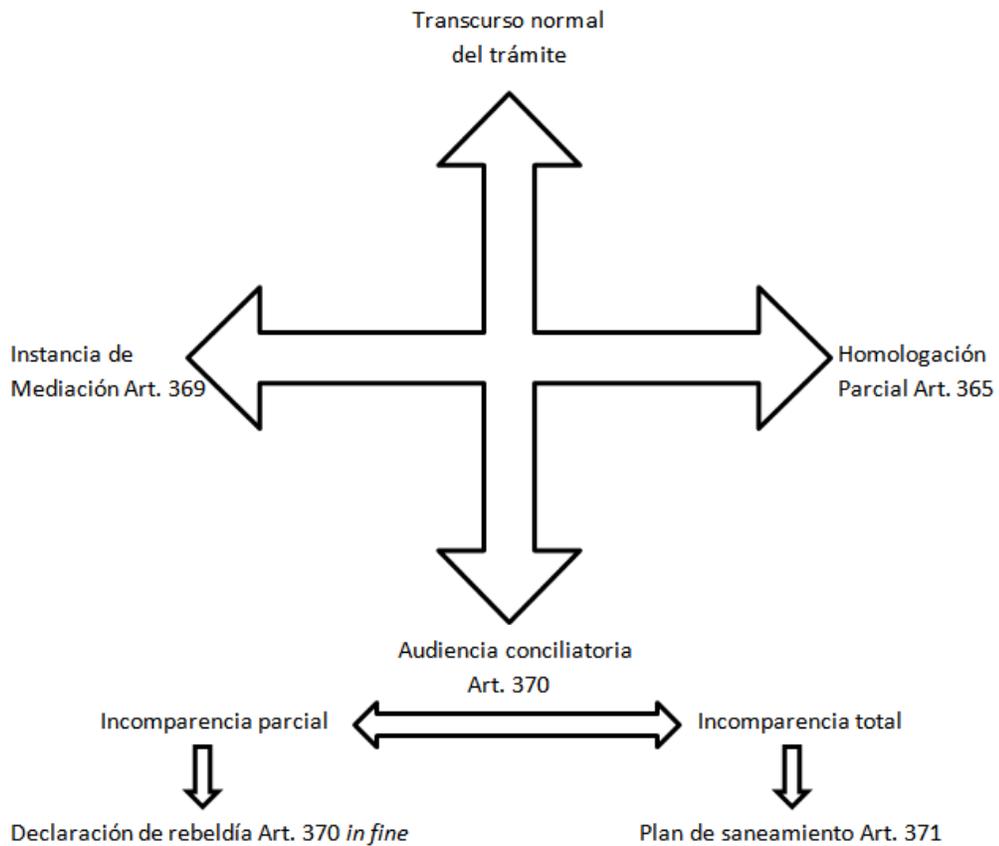
³⁴ Es una expresión latina en ablativo, con lo que la preposición ya viene implícita en la traducción, por lo tanto no se coloca “por”, ni “de”. Además este latinismo tiene una segunda erre.

CAPITULO IV APEC

17. Las medidas contempladas

Respecto a las medidas, vamos a analizar cada una de ellas explicando las ventajas y las desventajas de las mismas. Primero, en este gráfico muestra los cursos de acción:

Ilustración 18 Alternativas



Así las cosas, la instancia de medición no es algo nuevo, ya que como vimos en el capítulo I, en otras soluciones, conforme a la acordada 22.748, esta instancia ya estaba prevista, sin embargo consideramos acertado que el legislador la haya contemplado, con un adicional, un tiempo límite, el cual facilita el desenlace.

Respecto de la homologación de los acuerdos parciales, consideramos que es prácticamente innecesario ya que el mismo artículo 363, que remite al Art. 71, el cual contempla que “las partes pueden dar al acuerdo el contenido que consideren conveniente a sus intereses y es obligatorio para ellas aun cuando no obtenga homologación...”. Por lo tanto la homologación del juez lo único que hace es darle más peso al concordato consensuado, transformándolo en un concordato de autoridad.

Lo que es notable, es que en el Art. 363 *in fine*, deja claro que los pagos que se hagan conforme a este acuerdo homologado, sean oponibles a una quiebra posterior. Esta situación ha sido discutida por la doctrina, y los tribunales han tomado distintas posturas al respecto. En la práctica, para prevenir esta situación había que dejarlo expreso en el APE, para evitar discrepancias.

Tal vez la medida más polémica y las más interesante, es la audiencia conciliatoria. Polémica, porque estipula un castigo, el cual impone, que aquellos que no se presenten a la misma se les aplicara el efecto *erga omnes* del concordato, irónicamente esto es lo más interesante, porque, conforme a lo visto en este trabajo, la misma norma, tutela al consumidor y se respalda en el principio protectorio de jerarquía constitucional. Algo que nos preguntamos es, si se va a aplicar este efecto sin perjuicio de la existencia de una causa justificada³⁵. Situación que es no excusable, en el concurso preventivo, pero en el APE, es distinto, porque existe un breve periodo, a diferencia de aquella figura, esto quedara en manos del magistrado, que evaluara la situación.

El término que usa la norma, “rebeldía”, consideramos que es un término que puede llegar a ser discutido. ya que este término es utilizado en el ámbito propio del derecho penal y aquí estamos en el del derecho civil, pero los efectos no son más que los que prevé la norma, ley 24.522, en sus artículos 76 y 56, se les aplica el concordato a todos, asistan o no asistan, conformes o no conforme.

La medida más acertada, a nuestro criterio, es el plan de saneamiento, el cual se produce ante la no presencia total de los acreedores, el mismo, es una medida más que acertada, el *prius* de esta medida, es, el reestructurar o reorganizar la situación económica-financiera del consumidor, ¿para qué? Para que no se repita y para protegerlo, respetando así todo lo visto en el capítulo III, la protección del usuario como persona que integra una sociedad, la cual, tiene una vida absolutamente fuera del mercado, protegiendo *sic*, la *res publica*. De allí, deviene, que exista, el efecto del Art. 56 de la ley 24.522,

Aquí claramente el legislador, tenía la posibilidad de considerar, fracasado el trámite, sin embargo, contemplo la situación social del deudor, al principio y al final. Al principio, porque ordena la

³⁵ Por ejemplo, la no presencia en el país o problemas médicos

reparación del salario, suspendiendo las retenciones, que por ley, se les impone; y al final porque, en caso de que no se presenten los acreedores para negociar, junto al acuerdista consumidor, el juez va a contemplar un plan para salir del estado de sobreendeudamiento.

¿Por qué los acreedores, no van a asistir a realizar el APE? Por diversos motivos, pero dos, son los más comunes, el primero, es por la baja expectativa, de los *creditor*, para obtener su crédito, y el segundo, porque no sabían de la existencia del acuerdo, pese a la publicación edictal en el Boletín oficial de la provincia y en un diario de mayor circulación, es muy anómalo que los deudores tengan previsto mecanismo que alerte sobre esta situación.

Es destacable la existencia de una caución, la misma, a *contrario sensu* de lo visto, se hace, para tutelar al acreedor, respetando así sus derechos y protegiendo, nuevamente, el interés común de la sociedad, esto justifica que, no podemos menoscabar el derecho de los proveedores, en comparación, con el derecho del debido trato a los deudores.

Hubiera sido acertado, también, la imposibilidad de presentarse en APEC sucesivos, por lo menos, por el periodo, de 6 (meses). Resaltamos que esto no está previsto.

Para finalizar en el anexo E de este trabajo de investigación, hemos colocado un modelo de APEC, esperamos le sea de utilidad.

18. LA EFICIENCIA Y LA EFICACIA

Primero debemos definir los conceptos, la eficiencia es lograr también conocido como el principio de economía, el mismo requiere conseguir el objetivo o la meta propuesta en el menor tiempo posible o al menor costo y/o esfuerzo. A contrario sensu, la eficacia se refiere al logro o consecución de la finalidad o el propósito.

Respecto a la eficacia, los cursos de acción previstos por la norma, conviven, en su esencia, con el APE, el cual es un trámite abreviado, lo cual, los hace eficaces. Además, de que se eliminó, para los consumidores, la certificación contable, lo cual va a ser más barato, la presentación de los mismos, al tribunal.

Sobre la eficacia, es una medida, que requiere, un estudio, *ex post*, en otras palabras, tenemos que ver al final del trámite, si ayudó superar el estadio de crisis del consumidor, esto requiere un análisis profundo y detallado, de la situación económica-financiera del acuerdista, al principio y al final. En base a esto concluimos 2 (dos) cosas:

1. Conforme al artículo 363, que remite al artículo 71 de la ley de bancarrotas, “todo depende del contenido”. Claro está, las medidas que el mismo consumidor, va a tomar, para salir de su estado crítico. Aquí van a intervenir dos sujetos, por un lado el abogado patrocinador, que va a tener que prestar, sus servicios, como consultor, también existe la posibilidad de contratar a un contador o una asesoría privada, disponible en el mercado, pero esta aumentaría los costos y no sería eficiente para el deudor y por el otro lado, el juez, que va a tener que leer, con detenimiento, las propuestas que se plantean. Por eso entendemos que se debe aplicar el requisito del Art. 365 a todo el procedimiento del APEC, el cual esgrime, “en la medida que se estime (aludiendo al

juez) que ello permitirá superar la creación de pagos o las dificultades económicas o financieras de carácter general”

2. “todos los cursos de acción culminan en el efecto del Art. 56 de la ley 24522, excepto el fracaso del APEC”. esto es, sin dudas, el efecto o “la Roma”³⁶, de este trámite. Esto es lo que lo vuelve eficaz ¿por qué? Porque a permite prevenir una quiebra directa obligatoria y es una solución temporal, para que el deudor reformule sus pasivos y destine sus recursos disponibles, para respaldarlos; junto con las facultades oficiosas, para determinar, si los términos de referencia, permiten reparar la situación que aqueja al deudor y tutelar, simultáneamente, los créditos de los acreedores.

In nuce, nosotros sentenciamos, que las medidas previstas, en sus aspectos significativos, son eficientes y eficaces.

19. ANÁLISIS COMPARATIVO

Ilustración 19 Cuadro resumen

Artículo ley 24.522	APE	APEC	Artículo ley 9.001
69	Presupuesto objetivo	<p>Aquí habla exclusivamente del persona humana</p> <p>La misma no debe realizar actividad económica organizada</p> <p>Están los 2 presupuestos previsto por el Art. 69</p> <p>Dato no menor es que debe originarse con motivo de relaciones de consumo</p> <p>La persona podrá solicitar el trámite previsto por la ley a fin de que resulte aplicable el régimen sustancial previsto en la ley 24.522. De ahí que el código respeta la normativa de fondo y “el que APEC es especie del APE”</p>	359
70	Forma: instrumento privado con firma certificada por escribano publico	<p>Remite al Art. 70 y 71</p> <p>Algo interesante, es que otorga al consumidor un plazo de negociación de 30 días de ordenada y no de finalizada la publicación edictal</p>	363

³⁶ Aludiendo al refrán “todos los caminos conducen a Roma”

		Este plazo no estaba mencionado en la ley nacional pero si era necesario, era contemplado por el juez.	
71	Libertad de contenido	Remite a ley nacional.	363 <i>in fine</i>
72	<p>Para la homologación del acuerdo deben presentarse al juez competente, conforme lo dispuesto en el artículo 3, junto con dicho acuerdo, los siguientes documentos debidamente certificados por contador público nacional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un estado de activo y pasivo actualizado a la fecha, del instrumento con indicación precisa de las normas seguidas para su valuación; 2. Un listado de acreedores con mención de sus domicilios, monto de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados y responsables; la certificación del contador debe expresar que no existen otros acreedores registrados y detallar el respaldo contable y documental de su afirmación; 3. Un listado de juicios o procesos administrativos en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación; 4. Enumerar precisamente los libros de comercio y de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado a la fecha del instrumento; 5. El monto de capital que representan los acreedores que han firmado el acuerdo, y el porcentaje que representan respecto de la 	<p>No requiere certificación, disminuyendo así las costas a pagar</p> <p>Con la solicitud de apertura del trámite, el consumidor deberá acompañar, además de los recaudos establecidos para la demanda, en lo pertinente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un estado de activo y pasivo actualizado a la fecha de la presentación, con indicación precisa de las normas seguidas para su valuación. 2. Un listado de acreedores con indicación de sus domicilios, monto de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables. 3. Un listado de juicios o procesos administrativos en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación. 4. El texto del acuerdo propuesto a sus acreedores. <p>Resáltese, que, no solicita, los libros de comercio, ya que, se presume, que los consumidores no levan contabilidad, por pertenecer al <i>mercatus</i>.</p>	360

	totalidad de los acreedores registrados del deudor.		
73	<p>Doble mayoría</p> <p>Como vimos en el capítulo III, Heredia (2000) señala “<i>En orden al momento en que deben existir las mayorías, la ley 25.589 dejó atrás la exigencia del texto aprobado por la ley 24.522, según la cual dicha mayoría era necesaria ‘para solicitar [la] homologación judicial’ del acuerdo. En la nueva redacción, en efecto, la mayoría se requiere: ‘Para que se dé homologación judicial al acuerdo’, es decir, ya no es necesario contar con ella en el momento de la solicitud de la homologación</i>”</p>	<p>Es una copia textual</p> <p>También dice “para que se dé” incluso con las exclusiones de los acreedores del artículo 45</p>	364
74	Publicación edictal	<p>Ordena la notificación a los acreedores denunciados, esto no es mencionado por la ley nacional pero era realizada por los jueces, en pos, tutela del crédito.</p>	361
Art. 72 <i>In fine</i>		<p>Suspensión de acciones de contenido patrimonial con las excepciones del Art. 21 de la ley 24.522, por mencionar, juicios de conocimiento en trámite</p> <p>Además aclara, que quedan suspendidos, los descuentos que por causa anterior a la presentación se efectúen en el salario, ya sea por el empleador o en su cuenta bancaria</p> <p>Recordemos que este era el principal motivo por el cual los consumidores no se convertían en deudores incumplidores, ya que la bancarización y la retención por parte del empleador los obligaba a pagar en tiempo y forma.</p> <p>Se produce así, una suerte de, recomposición</p>	362

		del salario	
75	<p>Oposición</p> <p>Podrán fundarse solamente en omisiones o exageraciones del activo o pasivo o la inexistencia de la mayoría exigida</p> <p>Además, de la Regulación de honorarios</p>	<p>Incluye la parte “si estuvieren cumplidos los requisitos legales y no mediaran oposiciones, el juez homologara el acuerdo”</p> <p>No hace referencia a la determinación de los honorarios, sin embargo, se entiende que son a costa del peticionante.</p> <p>Esta frase, contiene una redacción poco feliz, ya que el juez siempre respeta el Art. 52 inciso 4, por más que tenga la conformidad de todos y cada uno de los acreedores.</p>	366
76	<p>Efectos de la homologación</p> <p>Algo importante es que, la redacción, e refiere a que se aplican los mismos efectos, lisa y llanamente, por no usar expresiones como por ejemplo “lo pertinente”, “lo relevante” u otra similar, que se refieran a efectos similares u parecidos</p> <p>Remite al artículo 56</p> <p>Y dentro del título II, capítulo V, a las siguientes secciones:</p> <p>Sección III efectos del acuerdo homologado</p> <p>Sección IV nulidad</p> <p>Sección V incumplimiento</p>	Copia fiel	367
Nada dice		<p>Homologación de acuerdos parciales:</p> <p>el código de rito estipula</p> <p>“En caso que no sean alcanzadas las mayorías de ley, a pedido de parte, el juez podrá homologar el acuerdo que hubiere sido alcanzado con los acreedores con efecto exclusivo entre ellas siempre que tal alternativa haya sido prevista en el mismo acuerdo y en la medida que se estime que ello</p>	365

	<p>permitirá superar la cesación de pagos o las dificultades económicas o financieras de carácter general. El acuerdo parcial homologado y los pagos que en consecuencia se efectúen serán oponibles en caso de quiebra posterior”</p> <p>Esto esta posibilidad está contenida implícitamente¹ en el artículo 71 de la ley 24522, bajo el principio de libertad de contenido</p> <p>Es importante notar, que sea a pedido de parte, contiene 2 requisitos y solamente, acreedores denunciados, atendiendo a la buena fe del deudor.</p>	
	<p>Remite a la ley nacional. Aclara que la nulidad del acuerdo podrá fundarse en dolo para ocultar el pasivo</p> <p>Es el caso de existir acuerdo de omitir a algún acreedor, por ejemplo, porque tenía una acreencia de mayor magnitud en comparación con los demás</p>	368
	<p>Estipula una instancia de mediación por un plazo máximo de 15 días</p>	369
	<p>Si vencido el período de negociación no hubiesen sido acompañadas las conformidades con las mayorías requeridas, a pedido exclusivamente del deudor, el Juez podrá fijar una audiencia conciliatoria a fin de promover la celebración del acuerdo.</p> <p>En su petición, el deudor deberá acreditar que ha agotado las diligencias necesarias para la formación del consentimiento sin que los acreedores hayan manifestado su voluntad, ya sea en acuerdo o desacuerdo con las ofertas.</p> <p>Esta decisión debe ser notificada por cédula.</p> <p>Como señalamos <i>ut supra</i>, la existencia de un</p>	370

	<p>castigo en el código de rito, esta la consideramos, es en pos de tutelar al consumidor. El acreedor denunciado que no comparezca a la audiencia será declarado rebelde, con los efectos de no integrar su crédito la base para el cómputo de mayorías y resultándole aplicable el acuerdo que resulte homologado conforme lo prevé el Art. 56 de la Ley 24.522.</p> <p>La rebeldía y la homologación deben ser notificadas por cédula.</p>	
	<p>Un caso especial</p> <p>En caso de incomparencia total de los acreedores denunciados, el juez podrá aprobar un plan de saneamiento</p> <p>Comprometiendo como caución, al menos, el máximo porcentual de embargo sobre el salario, por el término de un 1 año</p> <p>Algo importante es que este plan, tendrá exclusivamente, los efectos del Art. 56 de la ley solamente respecto de los créditos denunciados</p>	371
	<p>De los casos en que se entenderá que ha fracasado el trámite, son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No realiza la publicación edictal 2. No presenta las conformidades 3. Presentado las conformidades, no obtuvo las mayorías de la ley 4. No solicita audiencia conciliatoria 	372

Fuente: Elaboración Propia

CONCLUSIONES

Si es o no un instituto concursal puede existir discusión pero de lo que no hay duda, es de 2 (dos) realidades, las facultades oficiosas del juez y que hay hacer uso del plexo articular relativo a los concursado preventivos ¿por qué? Porque son procesos concursales que buscan la reestructuración del pasivo. Porque es innegable que existen lagunas en el plexo del APE, tal es así que la cámara ha aclarado que debe complementarse soluciones para estas realidades, provengan de la misma 24.522 en otros artículos o de la iniciativa oficiosa.

En virtud de los artículos 971 y 978 del CCC, los contratos se concluyen con la recepción de la aceptación plena de la oferta, esto, se va a ver plasmado en el instrumento formal que va a contener al APE y al APEC. Según el Art. 972, si actuamos como el deudor, manifestamos nuestra intención de obligarnos y con las precisiones necesarias para establecer los efectos así es como van a tener que ser redactadas las propuestas de ambos trámites, todo siempre, en pos, de superar el estadio de cesación de pagos o de dificultades económicas o financieras de carácter general.

Situación que no es requisito, pero si es muy habitual en los tribunales comerciales o especializados, es la pluralidad de acreedores. En ambos tramites, para obtener las conformidades, en esta situación, una buena opción es ofrecer un menú de alternativas en el cual estos puedan escoger que opción les es más conveniente.

Las leyes de defensa del consumidor en armonía del principio rector, establecen un mecanismo de tutela, para con el lánguido de la relación de consumo, pero no establece procedimiento alguno para cuando esta *in malis* y no puede superarlo por medios normales. Hablamos de un procedimiento especial para este estadio, recordemos que contempla lineamientos generales, como en la ley nacional, o acuerdos conciliatorios, caso de la ley provincial. Pero ninguno de los previstos, tiene el peso suficiente para compensar al estadio de sobreendeudamiento

El APEC, creemos va a ser una medida que va a traer resultados positivos, como medida exclusiva para los consumidores, previniendo quiebras. Sin embargo, hay una realidad, no es una medida que ha tenido mucha divulgación por parte de los legisladores, y en los estudios jurídicos, el APE de los comerciantes, es una medida que históricamente, no ha dado frutos, por la falta de interés de los acreedores en participar o por falta de diligencia de los letrados, incluso se ha llegado a la conclusión de considerar un concurso preventivo por ser un instituto más preciso y estudiado por la doctrina. Algo que estamos seguros, es que vamos a tener que esperar, para ver como esta figura cambia el quehacer mundano de los mendocinos. El tiempo lo dirá.

Se deja este trabajo a su entera disposición para que se realicen opiniones y observaciones por parte de la doctrina y público en general, por modificaciones de las leyes referidas en este trabajo de investigación, análisis que en el futuro puedan surgir, esperamos, sirva.

REFERENCIAS Y BIBLIOGRAFÍA

Referencias

Aparicio, j m (2012) contratos en general, observaciones al código civil y comercial de código, buenos aires: la ley

Argentina (1994). Constitución de la Nación Argentina.

Argentina (B.O. 13/10/ 1993.). Ley 24240. Ley defensa del consumidor

Argentina (B.O. 01/08/2015). Ley 26994. Código Civil y Comercial.

Argentina (B.O. 20/07/1995). Ley 24.522 y modificaciones. Ley Concursos y Quiebras.

Argentina. Mendoza (B.O. 20 /05/1990). Ley provincial 5547. Ley defensa del consumidor

Cámara nacional en lo comercial (2004) “*menzildjian de pellegri, anelga s/acuerdo preventivo extrajudicial*”

Cámara nacional en lo comercial (2004), “multicanal s.a. s/acuerdo preventivo extrajudicial” sala “a”

Cámara nacional en lo comercial, (2004), “servicios y calidad s.a. s/acuerdo preventivo extrajudicial” sala “d”,

Consejo profesional de ciencias económicas de Mendoza. Modelos de certificación disponibles en <https://cpcemza.org.ar/micro.php?id=27&secid=66> [abr/18]

Lorenzetti. Corte suprema de justicia de la nación (2007) “Rinaldi, francisco a. y otro c. guzmán toledo, ronal c. y otra”. Buenas aires: la ley

Efraín h y Voisard m,(2009) 1º comunicación a las iv jornadas interdisciplinarias de derecho concursal del centro de la república. Publicado en ensayos de derecho empresario n° 5

Farina, j, (2000) defensa del consumidor y del usuario, segunda edición, buenos aires: astrea,

Farina, j. m, (2005) contratos comerciales modernos, buenos aires: astrea

Frustagli s, a. y Hernández c a.(2013), sobreendeudamiento del consumidor, buenos aires: la ley

González Masanés P (2016) “Taballo y Echevarrieta María del Carmen p/ a.p.e.” disponible en <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=4926582722> [abril/2018]

Heredia p,(2000) “tratado exegético de derecho concursal”, tomo 2, buenos aires: ábaco

Heredia, P, (2001) Tratado Exegético de Derecho Concursal, buenos aires: Abaco,

Junyent Bas f y Garzino m c (2015) “la regulación de los contratos en el código civil y comercial” disponible en <http://revistas.unne.edu.ar/index.php/rfce/article/viewfile/342/297> [abril/2018]

Kemelmajer de Carlucci, a, (2012) conferencia dictada en la carrera de negocios de la unc

Kemelmajer de Carlucci, a,(2012) conferencia dictada en la carrera de negocios de la unc,

Lorente, j a (2004), “el acuerdo preventivo extrajudicial (APE) argentino y el prepackaged plan (prepack): comparación sistemática y específica de ambos procedimientos concursales”, buenos aires: Errepar

Lorenzetti,(2009) consumidores, segunda edición actualizada, buenos aires :rubinzal culzoni,

Maffía, o (2004), “sobre el acuerdo preventivo extrajudicial *in nuce*”, buenos aires: Errepar

Maffía, O, J.(1985), Derecho concursal buenos aires: Depalma,

Masanés González (2015)“morán Nancy Noemí p/acuerdo preventivo extrajudicial” disponible en <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=4134647657> [abr/2018]

Mosset iturraspe, j,(2012) contratos, santa fe: rubinzal culzoni,

Rivera j c (2008)”en defensa del APE” disponible en http://www.rivera.com.ar/sites/default/files/rivera_en_defensa_del_ape2.pdf [abril/2018]

Rivera, j c (2014), “instituciones de derecho concursal” [2 da edición actualizada] tomo. i,

Rivera, J. C. (2004). Instituciones del Derecho Civil Parte General. 3ª ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Stiglitz, Rubén, (2012)la teoría del contrato en el código civil y en el proyecto de código civil y comercial de la nación, buenos aires: la ley

Tinti, g, calderón, m,(2011) derecho del consumidor, ley 24.240, 3ra edición actualizada, Córdoba: alveroni,

Truffat d *et al* “acuerdo preventivo extrajudicial: un reciente pronunciamiento de segunda instancia que impacta tanto por su calidad cuanto por los servicios que rinde para acercarse al instituto”. Disponible en <http://www.estudioton.com.ar/publicaciones/barreiro-lorente-truffat/acuerdo%20preventivo%20extrajudicial%20un%20reciente%20pronunciamiento%20de%20segunda%20instancia.pdf> [abril 2018]

Bibliografía

Cámara, H, (1990) el concurso preventivo y la quiebra. Buenos aires: depalma,

Escuti i y- Junyent Bas, f, (1998) Concursos y quiebras. Reformas al régimen concursal. Ley 24.522, Córdoba: advocatus,

Iglesias, j, a (1995), concursos. las reformas a la ley, buenos aires: depalma

Junyent Bas, f, (1987) notas sobre derecho concursal. Córdoba: lerner

Lorenzetti, r l,(1996) *contratos modernos: ¿conceptos modernos? nuevos aspectos de la teoría del tipo contractual mínimo. Problemas contractuales típicos. Finalidad supra contractual y conexidad.* Buenos aires: la ley,

Rivera, j c, (1996) instrucciones de derecho concursal santa fe: rubinzal culzoni

Rouillon, a, a.(2002), régimen de concursos y quiebras. ley 24.522. Buenos aires: astrea

Segal, r (1997), acuerdos preventivos extrajudiciales. Buenos aires: abeledo-perrot,

ANEXO A

CAPITULO VII

ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL

ARTÍCULO 69: Legitimado. El deudor que se encontrare en cesación de pagos o en dificultades económicas o financieras de carácter general, puede celebrar un acuerdo con sus acreedores y someterlo a homologación judicial

ARTICULO 70: Forma. El acuerdo puede ser otorgado en instrumento privado, debiendo la firma de las partes y las representaciones invocadas estar certificadas por escribano público. Los documentos habilitantes de los firmantes, o copia autenticada de ellos, deberán agregarse al instrumento.

No es necesario que la firma de los acreedores sea puesta el mismo día.

ARTICULO 71: Libertad de contenido. Las partes pueden dar al acuerdo el contenido que consideren conveniente a sus intereses y es obligatorio para ellas aun cuando no obtenga homologación judicial, salvo convención expresa en contrario.

ARTICULO 72: Requisitos para la homologación. Para la homologación del acuerdo deben presentarse al juez competente, conforme lo dispuesto en el artículo 3º, junto con dicho acuerdo, los siguientes documentos debidamente certificados por contador público nacional:

1. Un estado de activo y pasivo actualizado a la fecha, del instrumento con indicación precisa de las normas seguidas para su valuación;
2. Un listado de acreedores con mención de sus domicilios, monto de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados y responsables; la certificación del contador debe expresar que no existen otros acreedores registrados y detallar el respaldo contable y documental de su afirmación;
3. Un listado de juicios o procesos administrativos en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación;
4. Enumerar precisamente los libros de comercio y de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado a la fecha del instrumento;
5. El monto de capital que representan los acreedores que han firmado el acuerdo, y el porcentaje que representan respecto de la totalidad de los acreedores registrados del deudor.

Ordenada la publicación de los edictos del artículo 74, quedan suspendidas todas las acciones de contenido patrimonial contra el deudor, con las exclusiones dispuestas por el artículo 21

ARTICULO 73: Mayorías. Para que se dé homologación judicial al acuerdo es necesario que hayan prestado su conformidad la mayoría absoluta de acreedores quirografarios que representen las dos terceras partes del pasivo quirografario total, excluyéndose del cómputo a los acreedores comprendidos en las previsiones del artículo 45.

ARTICULO 74: Publicidad. La presentación del acuerdo para su homologación debe ser hecha conocer mediante edictos que se publican por cinco (5) días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del tribunal y un (1) diario de gran circulación del lugar. Si el deudor tuviere establecimientos en otra jurisdicción judicial debe publicar los edictos por el mismo plazo en el lugar de ubicación de cada uno de ellos y en su caso en el diario de publicaciones oficiales respectivo.

ARTICULO 75: Oposición. Podrán oponerse al acuerdo los acreedores denunciados y aquellos que demuestren sumariamente haber sido omitidos en el listado previsto en el inciso 2 del artículo 72. La oposición deberá presentarse dentro de los diez (10) días posteriores a la última publicación de edictos, y podrá fundarse solamente en omisiones o exageraciones del activo o pasivo o la inexistencia de la mayoría exigida por el artículo 73. De ser necesario se abrirá a prueba por diez (10) días y el juez resolverá dentro de los diez (10) días posteriores a la finalización del período probatorio.

Si estuvieren cumplidos los requisitos legales y no mediaran oposiciones, el juez homologará el acuerdo.

La regulación de honorarios, en caso de existir impugnaciones, será efectuada por el juez teniendo en cuenta exclusivamente la magnitud y entidad de los trabajos realizados por los profesionales en el expediente, sin tomar en cuenta el valor económico o comprometido en el acuerdo, ni el monto del crédito del impugnante.

ARTICULO 76: Efectos de la homologación. El acuerdo homologado conforme a las disposiciones de esta sección produce los efectos previstos en el artículo 56, y queda sometido a las previsiones de las Secciones III, IV y V del Capítulo V del Título II de esta ley.

ANEXO B

CAPÍTULO II

CONCURSO DE PERSONA HUMANA QUE NO REALIZA ACTIVIDAD ECONÓMICA ORGANIZADA

SECCIÓN PRIMERA

PRESUPUESTOS

ART. 359 PRESUPUESTOS OBJETIVO Y SUBJETIVO.

La persona humana que no realiza actividad económica organizada que se encuentre en estado de cesación de pagos o con dificultades económicas o financieras de carácter general, originadas con motivo de relaciones de consumo; podrá solicitar la apertura del trámite previsto en la presente ley a fin de que resulte aplicable el régimen sustancial previsto en la Ley 24.522.

ART. 360 REQUISITOS.

Con la solicitud de apertura del trámite, el consumidor deberá acompañar, además de los recaudos establecidos para la demanda, en lo pertinente:

- 1) Un estado de activo y pasivo actualizado a la fecha de la presentación, con indicación precisa de las normas seguidas para su valuación.
- 2) Un listado de acreedores con indicación de sus domicilios, monto de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables.

3) Un listado de juicios o procesos administrativos en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.

4) El texto del acuerdo propuesto a sus acreedores.

ART. 361 PUBLICIDAD.

Además de la notificación por cédula a los acreedores denunciados, la presentación del acuerdo para su homologación debe ser hecha conocer mediante edictos por cinco (5) días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del Tribunal y un (1) diario de gran circulación del lugar.

ART. 362 EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN.

Cumplida la notificación precedente y ordenada la publicación de los edictos, quedan suspendidos los descuentos que por obligaciones de causa o título anterior a la presentación se efectúen sobre el salario del consumidor, tanto directamente por el empleador como en la cuenta bancaria donde el mismo sea acreditado.

Asimismo, quedan suspendidas todas las acciones de contenido patrimonial contra el deudor, con las exclusiones dispuestas por el Art. 21 de la Ley 24.522.

ART. 363 LIBERTAD DE CONTENIDO. FORMA.

Dentro de los treinta (30) días de ordenada la publicación de edictos, el consumidor deberá acompañar las conformidades al acuerdo en la forma y con el contenido previsto por los Arts. 70 y 71, respectivamente, de la Ley 24.522.

Con la presentación de las conformidades deberá indicar el monto de capital que representan los acreedores que han firmado el acuerdo, y el porcentaje que representan respecto de la totalidad de los acreedores denunciados por el deudor.

ART. 364 MAYORÍAS.

Para que se dé homologación judicial al acuerdo es necesario que hayan prestado su conformidad la mayoría absoluta de acreedores quirografarios que representen las dos terceras (2/3) partes del pasivo quirografario total, excluyéndose del cómputo a los acreedores comprendidos en las previsiones del Art. 45 de la Ley 24.522.

SECCIÓN SEGUNDA

HOMOLOGACIÓN

ART. 365 HOMOLOGACIÓN DE ACUERDOS PARCIALES. EFECTOS.

En caso que no sean alcanzadas las mayorías de ley, a pedido de parte el Juez podrá homologar el acuerdo que hubiere sido alcanzado con los acreedores, con efecto exclusivo entre ellas, siempre que tal alternativa haya sido prevista en el mismo acuerdo y en la medida que se estime que ello permitirá superar la cesación de pagos o las dificultades económicas o financieras de carácter general.

El acuerdo parcial homologado y los pagos que en consecuencia se efectúen, serán oponibles en caso de una quiebra posterior.

ART. 366 OPOSICIÓN.

Podrán oponerse al acuerdo los acreedores denunciados y aquellos que demuestren sumariamente haber sido omitidos en el listado previsto en el inciso 2), del Art. 360 de este Código. La oposición podrá presentarse hasta los diez (10) días posteriores al vencimiento del lapso de negociación, y podrá fundarse solamente en omisiones o exageraciones del activo o pasivo o en la inexistencia de la mayoría exigida por el

Art. 364. De ser necesario se abrirá a prueba por diez (10) días y el Juez resolverá dentro de los diez (10) días posteriores a la finalización del período probatorio.

Si estuvieren cumplidos los requisitos legales y no mediaran oposiciones, el Juez homologará el acuerdo.

ART. 367 EFECTOS DE LA HOMOLOGACIÓN.

El acuerdo homologado conforme a las disposiciones de la presente Sección produce los efectos previstos en el Art. 56 de la Ley 24.522, y queda sometido a las previsiones de las Secciones III, IV y V del Capítulo V del Título II de esa Ley.

El acuerdo homologado tendrá efectos solo respecto de los créditos denunciados por el deudor.

ART. 368 NULIDAD DEL ACUERDO.

La nulidad prevista en la Sección IV del Capítulo V del Título II de la ley 24.522, podrá fundarse en el dolo para ocultar el pasivo.

ART. 369 MEDIACIÓN.

En cualquier etapa del trámite el Juez podrá disponer y el deudor o cualquier acreedor, solicitar, que sea abierta la instancia de mediación por un plazo no mayor a quince (15) días; la cual tramitará en la sede del Tribunal.

ART. 370 AUDIENCIA CONCILIATORIA. REBELDÍA.

Si vencido el período de negociación no hubiesen sido acompañadas las conformidades en las mayorías de ley, a pedido del deudor, el Juez podrá fijar una audiencia conciliatoria a fin de promover la celebración del acuerdo.

En su petición, el deudor deberá acreditar que ha agotado las diligencias necesarias para la formación del consentimiento sin que los acreedores hayan manifestado su voluntad (positiva o negativa) en la proporción necesaria para la conformación del acuerdo.

Esta decisión debe ser notificada por cédula.

El acreedor denunciado que no comparezca a la audiencia será declarado rebelde, con los efectos de no integrar su crédito la base para el cómputo de mayorías y resultándole aplicable el acuerdo que resulte homologado conforme lo prevé el Art. 56 de la Ley 24.522. La rebeldía y la homologación deben ser notificadas por cédula.

ART. 371 PLAN DE SANEAMIENTO.

Cuando la incomparecencia de los acreedores denunciados sea total, el Juez podrá aprobar un plan de saneamiento, el cual deberá comprometer, al menos, el porcentual máximo de embargo sobre el salario dispuesto por la normativa correspondiente, por el término de un (1) año.

El plan de saneamiento tendrá los efectos previstos en el Art. 56 de la Ley 24.522, sólo respecto de los créditos denunciados por el deudor.

ART. 372 FRACASO DEL TRÁMITE.

En caso de incumplimiento del deudor de lo dispuesto por los Arts. 361, 362, 363, 364 y 370 de este Código, el trámite se tendrá por fracasado.

ANEXO C

Ley 22917³⁷

ARTICULO 2º - Incorpórense a continuación del artículo 125 los siguientes:

Artículo 125-1. - ACUERDOS PRECONCURSALES. Los acuerdos preconcursales celebrados con todos o parte de los acreedores, tendientes a superar dificultades económicas o financieras del deudor de carácter general o su cesación de pagos, y los actos que son su consecuencia, incluso pagos, son ineficaces respecto de la masa solamente cuando, de los estudios realizados al momento de celebrarlos o de otros elementos objetivos conocidos por los acreedores, fuere indubitable que mediante ellos o las medidas previstas como presupuestos para su concreción resultare imposible conseguir la superación de las dificultades o del estado de cesación de pagos.

Aun no dándose los supuestos previstos en el párrafo anterior las prendas, hipotecas o cualquier otra preferencia constituida en virtud de estos acuerdos son inoponibles, en la quiebra posterior, en la medida del interés de los acreedores de causa o título anterior a su constitución o registración, en caso de ser esta última necesaria.

Artículo 125-2. - HOMOLOGACIÓN JUDICIAL. El deudor puede convenir con los acreedores someter el acuerdo preconcursal a la homologación judicial, en cuyo caso cualquiera de ellos puede requerirla ante el juez que sería competente en el concurso del deudor.

Ante el pedido, el juez ordena publicar edictos por cinco (5) días en los diarios y jurisdicciones previstos por los artículos 28 y 29, citando a los acreedores interesados a deducir oposición dentro de un plazo no inferior a veinte (20) días.

La oposición puede fundarse en:

1. El interés del acreedor en incorporarse al acuerdo, en las condiciones estipuladas;
2. Estimar inadecuada la solución para la situación del deudor.

En el primer caso, se sustancia la petición con audiencia del deudor y de los demás acreedores comprendidos en el acuerdo. No admitida la incorporación por cualquiera de éstos, el acreedor puede ejercer las acciones que estime pertinentes.

En el segundo caso pueden otorgársele garantías suficientes sobre bienes ajenos al deudor, que el juez califica.

³⁷ Recordemos que es una modificación a la derogada ley 19551, la predecesora de la actual y vigente ley de concursos y quiebras

No otorgada la garantía o declarada insuficiente, el juez designa uno o más síndicos de los comprendidos en la lista del artículo 277, para que dictaminen sobre la situación del deudor y la factibilidad de los planes previstos para el cumplimiento del acuerdo dentro del plazo de treinta (30) días, de este informe se corre vista por diez (10) días a los interesados, que no se notifica por nota.

El juez debe resolver una vez vencido el plazo, sin más trámite. La resolución es apelable.

No deducida oposición por acreedor, incorporado el acreedor al acuerdo, prestada garantía suficiente o pronunciada la homologación, no puede declararse la ineficacia prevista en el artículo 125-1, primer párrafo.

Las costas del trámite de homologación del acuerdo son siempre a cargo del deudor. Los honorarios no pueden superar el medio por ciento (1/2 %) de los créditos comprendidos en el acuerdo, límite que asciende al uno por ciento (1 %) cuando existe dictamen del síndico.

ANEXO D

ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL

(ART. 69 y ccts LEY 24.522)

PRELIMINAR. (A- Partes y personerías): Entre(datos del deudor) domiciliado en, por una parte, en adelante denominado «DEUDOR³⁸» y por la otra(datos de los acreedores), en adelante denominados «ACREEDORES», se celebra el presente ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL, en los términos de los arts. 69 y concordantes de la ley 24.522 y sujeto a las siguientes declaraciones y estipulaciones:

PRIMERA. (I- Objeto): El presente acuerdo tiene por objeto formalizar un acuerdo preventivo extrajudicial conforme lo autoriza la ley 24.522 en sus arts. 69 y ccts, entre el DEUDOR y los ACREEDORES respecto de las obligaciones que tiene pendientes de cumplimiento para con ellos el primero y que se detallan en el **Anexo I**³⁹, que integra este convenio.

SEGUNDA. (II- Antecedentes): El DEUDOR se encuentra desde el día ...del mes.. del año...en(cesación de pagos o dificultades económicas o financieras), conforme dictamen del Estudio de Auditoría⁴⁰ ...(auditores externos, en general propuestos por los acreedores), que se agrega al presente como **Anexo II**, del cual se desprende que con sus actuales recursos y las previsiones futuras, le es imposible atender al cumplimiento de sus obligaciones en los plazos y montos pactados originalmente. Esta situación le ha sido informada a los ACREEDORES con fecha ... y éstos se han agrupado y evaluando las escasas posibilidades que tiene el DEUDOR en la actualidad de cancelar sus primitivas obligaciones para con ellos, han decidido teniendo en mira el principio de conservación de la empresa, que en definitiva es conveniente para sus intereses formalizar el presente acuerdo extrajudicial.

TERCERA. (III- Propuesta 1): Los ACREEDORES aceptan en conceder una quita uniforme a sus créditos del (...) por ciento y una espera en los plazos de pago de meses a partir del de

³⁸ Puede usarse "acuerdista"

³⁹ No son los anexos de este trabajo de investigación, son los que se adjuntan al APE

⁴⁰ Es una opción. Antiguamente se usaban, no es muy común en estos años.

... de 20...., pactándose un interés financiero uniforme del ... (...) por ciento sobre saldos deudores, a regir a partir de ... y uno moratorio común del ... (...) por ciento.

(III- Propuesta 2):

CUARTA. (IV- Contratos en curso de ejecución): Los contratos que se encuentran en curso de ejecución serán respetados por las partes, incluidos los de suministro, adecuándose los respecto de los pagos que deba realizar el deudor, conforme lo establecido en la cláusula anterior, firmando también el presente convenio, los fiadores (en su caso)

QUINTA. (V- Incorporación de acreedores al Directorio⁴¹): 1-El DEUDOR acepta que se incorporen directores titulares a su Directorio, nombrados por los ACREEDORES, en reemplazo de los directores ..., que en este acto y por separado, presentan su renuncia al Directorio de la Deudora. 2- Se establece que los honorarios de todos los miembros del Directorio serán de ... por cada director y en su caso, no podrán exceder el ... (...) por ciento de las utilidades, si es que las hay.

SEXTA. (VI- Gerenciación): También y como colaboración por parte de los ACREEDORES al proceso de reingeniería que necesariamente debe encarar el DEUDOR, éste acepta incorporar a las áreas de ... a los gerentes que le envíen los ACREEDORES, estableciéndose como sueldos mensuales que deberá pagarles la Deudora, la suma de ... a cada uno y no pudiendo despedirlos, sin autorización previa de los ACREEDORES.

SÉPTIMA. (VII- Dividendos): En caso que el próximo ejercicio arroje algún dividendo, el mismo no podrá ser distribuido entre los accionistas y será capitalizado.

OCTAVA. (IX- Mora): La mora será automática con el solo vencimiento de los plazos e innecesaria la pre interpelación.

NOVENA.(IX- Garantías): Como garantía del fiel cumplimiento de todo lo aquí convenido, el DEUDOR ofrece: ...(fianza; prenda sobre maquinarias; hipoteca; etc.).

DECIMA. (X- Homologación): 1- A los efectos de la homologación judicial prevista por el art. 69 de la ley 24.522 del presente acuerdo, que estará a cargo de(cualesquiera partes; juntamente), el DEUDOR agrega como **Anexo III** la siguiente instrumentación certificada por contador: a) estado del activo y pasivo a la fecha; b) listado de acreedores con sus datos identificatorios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores y terceros obligados; c) listado de juicios y procesos administrativos en trámite o con condena no cumplida; d) listado de sus libros de comercio con indicación del último folio utilizado a la fecha; e) monto del capital de los ACREEDORES firmantes del presente, con constancia del porcentaje que representan respecto de la totalidad de sus acreedores. 2- Las costas de la homologación judicial estarán a cargo del DEUDOR.

UNDÉCIMA. (II- Constitución de domicilios y jurisdicción): 1- Para todos los efectos del presente acuerdo, las partes y fiador constituyen los siguientes domicilios: a) DEUDOR en; b)

⁴¹ Era muy común en el 2002 esta práctica para asegurar la rentabilidad.

ACREEDORES en; d) FIADOR (si hubiere) en ... 2- Los firmantes acuerdan en someterse a la jurisdicción de los tribunales con competencia concursal⁴² de

DUODÉCIMA. (XII- Firmas y recepción de instrumentos): Se firman... (...) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, de ... cláusulas, con ... anexos, en ... fojas, recibéndolos(uno para cada parte incluyendo fiador)

DECIMOTERCERA (XII- Lugar y fecha): Celebrado en la provincia de..., a los ... días del mes de ... del año 20.....

Importante:

El art. 70 LCQ establece para cuando el acuerdo será otorgado en instrumento privado, que las firmas deberán ser certificadas notarialmente.

ANEXO E

ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL DEL CONSUMIDOR

(ART. 359 y ccts- LEY PROVINCIAL 9.001)

PRELIMINAR. (A- Partes y personerías): Entre(datos del CONSUMIDOR⁴³) domiciliado en, por una parte, en adelante denominado «CONSUMIDOR» y por la otra(datos de los acreedores), en adelante denominados «ACREEDORES», se celebra el presente ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL DEL CONSUMIDOR, en los términos de los arts. 359 y concordantes de la ley provincial 9001 y sujeto a las siguientes declaraciones y estipulaciones:

PRIMERA. (I- Objeto): El presente acuerdo tiene por objeto formalizar un acuerdo preventivo extrajudicial conforme lo autoriza la ley provincial 9.001 en sus arts. 359 y ccts, entre el CONSUMIDOR y los ACREEDORES respecto de las obligaciones que tiene pendientes de cumplimiento para con ellos el primero y que se detallan en el **Anexo I**, que integra este convenio.

SEGUNDA. (II- Antecedentes): El CONSUMIDOR se encuentra desde el día... del mes...del año... en un estadio de..... (cesación de pagos o dificultades económicas o financieras), del cual se desprende que con sus actuales recursos y las previsiones futuras, le es imposible atender al cumplimiento de sus obligaciones en los plazos y montos pactados originalmente. Esta situación le ha sido informada a los ACREEDORES con fecha ... y éstos se han agrupado y evaluando las escasas posibilidades que tiene el DEUDOR en la actualidad de cancelar sus primitivas obligaciones para con ellos, han decidido teniendo en mira el principio de conservación de la persona, y que en definitiva es conveniente para sus intereses formalizar el presente acuerdo extrajudicial.

⁴² En la provincia de Mendoza existe un tribunal especializado

⁴³ Puede usarse "DEUDOR"

TERCERA. (III- Propuesta 1): Los ACREEDORES aceptan en conceder una quita uniforme a sus créditos del ... (...) por ciento y una espera en los plazos de pago de ... meses a partir del ... de ... de 20....., pactándose un interés financiero uniforme del ... (...) por ciento sobre saldos deudores, a regir a partir de ... y uno moratorio común del ... (...) por ciento.

(III- Propuesta 2):

CUARTA. (IV- Contratos en curso de ejecución⁴⁴): Los contratos que se encuentran en curso de ejecución serán respetados por las partes, adecuándose los respecto de los pagos que deba realizar el deudor, conforme lo establecido en la cláusula anterior, firmando también el presente convenio los fiadores (en su caso)

QUINTA. (V- Mora): La mora será automática con el solo vencimiento de los plazos e innecesaria la pre interpelación.

SEXTA.(VI- Garantías): Como garantía del fiel cumplimiento de todo lo aquí convenido, el CONSUMIDOR ofrece: ...(fianza; prenda sobre rodados; hipoteca; etc.).

SÉPTIMA. (VII- Homologación): 1- A los efectos de la homologación judicial prevista por el art. 361 de la ley provincial 9.001 del presente acuerdo, que estará a cargo de ...(cualesquiera partes; juntamente), el CONSUMIDOR agrega como **Anexo III** la siguiente instrumentación: a) estado del activo y pasivo a la fecha; b) listado de acreedores con sus datos identificatorios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores y terceros obligados; c) listado de juicios y procesos administrativos en trámite o con condena no cumplida; d) monto del capital de los ACREEDORES firmantes del presente, con constancia del porcentaje que representan respecto de la totalidad de sus acreedores. 2- Las costas de la homologación judicial estarán a cargo del CONSUMIDOR.

OCTAVA. (VII- Constitución de domicilios y jurisdicción): 1- Para todos los efectos del presente acuerdo, las partes y fiador constituyen los siguientes domicilios: a) CONSUMIDOR en...; b) ACREEDORES en ...; d) FIADOR (si hubiere) en ... 2- Los firmantes acuerdan en someterse a la jurisdicción de los tribunales con competencia concursal de

NOVENA. (IX- Firmas y recepción de instrumentos): Se firman ... (...) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, de ... cláusulas, con ... anexos, en ... fojas, recibéndolos ...(uno para cada parte y para el fiador)

DECIMA. (X- Lugar y fecha): Celebrado en la provincia de ..., a los ... días del mes de ... del año 20.....

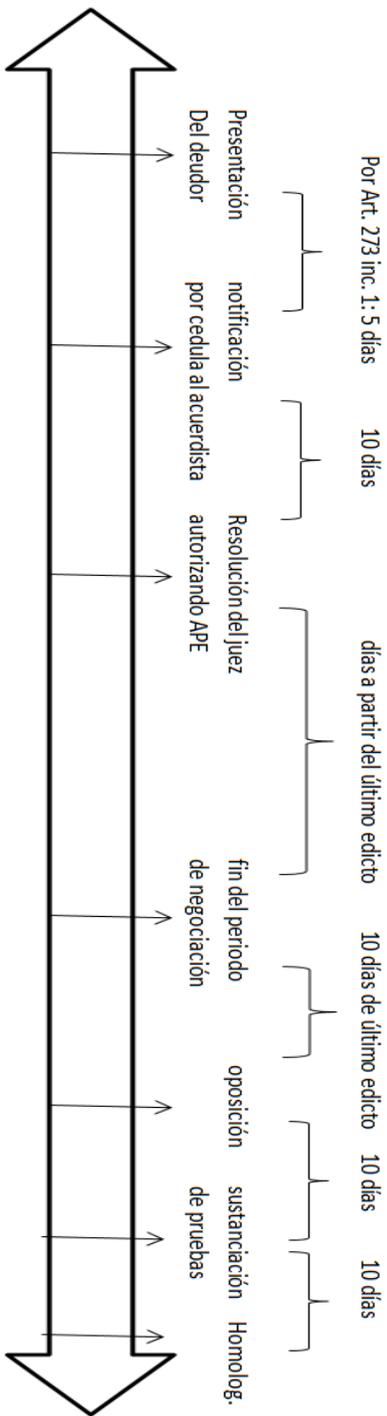
Importante:

El art. 363⁴⁵ de la ley provincial 9.001. Establece para cuando el acuerdo será otorgado en instrumento privado, y que las firmas deberán ser certificadas notarialmente.

⁴⁴ Por ejemplo, el alquiler de la casa-habitación

⁴⁵ Recordamos que remite al Art. 70 de la ley 24522, por lo tanto exige la misma forma que el APE

ANEXO F



En la resolución:

- Se estipula la publicación edictal (dentro de 5 días de aprobada la propuesta por el tribunal y durante 5 días en el boletín oficial y 1 día en diario de mayor circulación)
- Fecha del plazo de negociación (de corresponder)
- Fecha del plazo de oposición
- Se notifica por cedula a los acreedores denunciados y domicilio conocido

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 23/9/2019


..... ALEXIS VELASQUEZ

Firma y aclaración

..... 28.905

Número de registro

..... 38.492.387

DNI